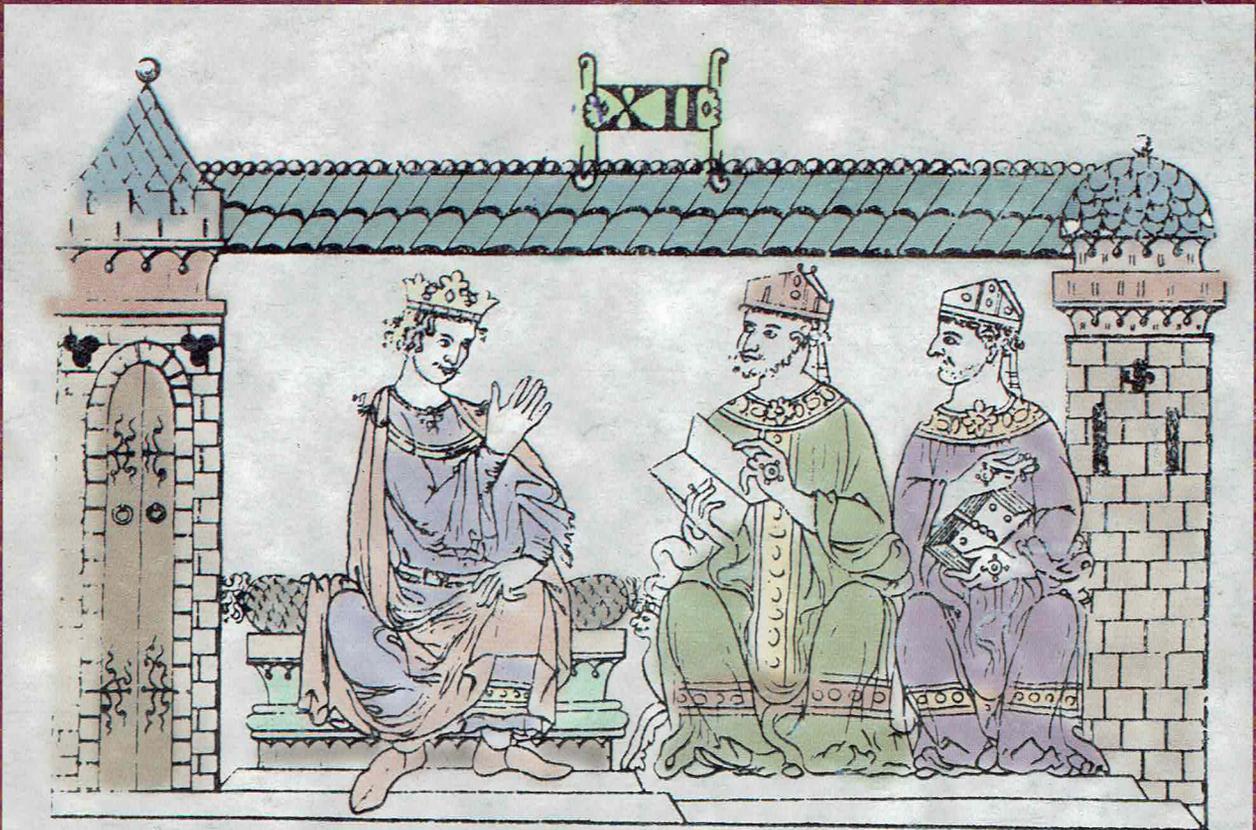


REVISTA **NOTARIAL**

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



¶ Del atemplamiento de las le-
yes. de todas las cosas e de todas
los medios de fechos. ¶



uemo el rey manda
los mezes q se van
mesurados e dar el

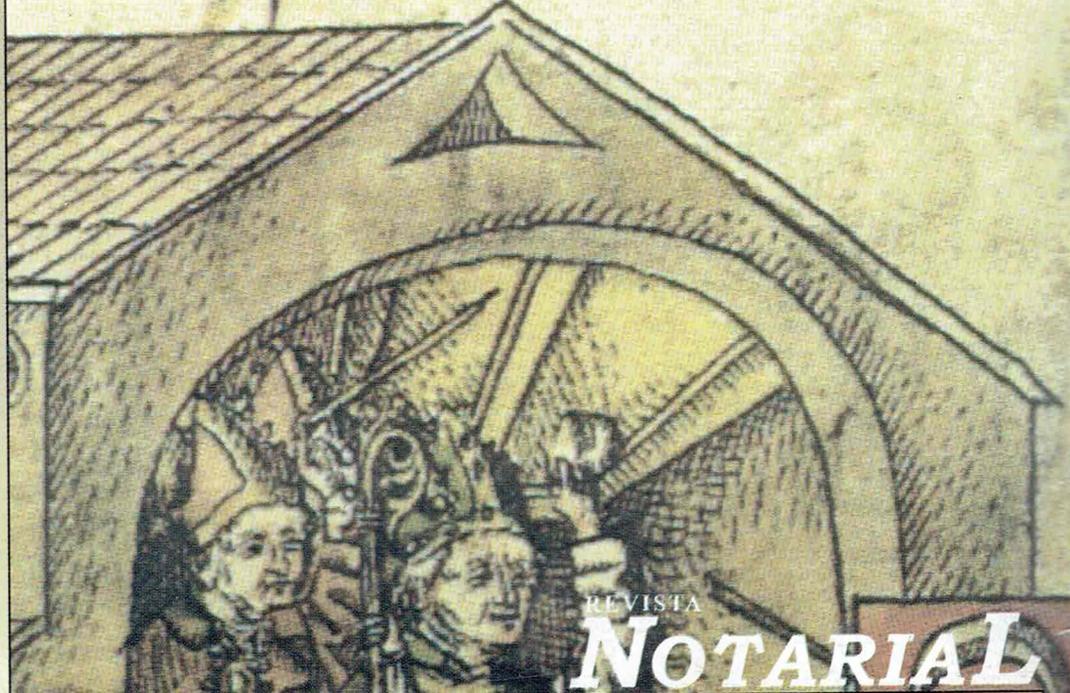
mesio.

.¶. **Q**ue ningun omne
q a en su poder. den su gura:
da el pueblo. q lo no sea.
de despelas. ni de otros fechos. ni
de otras lites. q se non el
cundo.

A

Im ersten tag im merzen ward außgeruffen und
gesagt man amitt nur der grefen gloggen in der selben
saffan ward herzog fribuch verbannt am des tagh
luff von Trient wegen und verpractisch mit notis
nema von sinen wegen und ward lobet im angerufft
Das weltlich schreiet und ward also in der selben saffan aufffolgen
vonnstun künig wondte sarsch und in ander
ten samt dem weltlichen gawitz als lobet ein

Im merzen da ward ein pffis über kufft benedictin
weidmutter was und war in zu uf als er sich
aten und also gieng vff der saffan der Car-
er Cardinal de Comptibus und der Erzbischof
Bischof Merzburger und gieng noch zwent
Luff dem künigst vordem in das helm hup
ff und ruffen im zu der malen ob er sich wet-
terman anders von sinen wegen ward so nieman
ober in luten judas scharf sungen und voneffen
münd firtzen und so die gertzen so gieng dar-
uffte in die saffan und dar im ward er gleich
d onas schreiet



REVISTA
NOTARIAL

CONSEJO EDITORIAL:

Gustavo Francisco Rincón Habib
José Antonio Márquez González

Director:

José Antonio Márquez González

Coordinadora editorial:
Maribel Estévez López

Publicación trimestral.
Distribución gratuita entre asociados
del Colegio de Notarios y
organismos afines.
Está disponible un servicio de
suscripciones a otros interesados.
Tiraje: 300 ejemplares.

Correspondencia:

Bravo no. 15
Xalapa, Ver. 91000
Teléfonos: (28) 8 83 85,
18 17 34 y 18 17 37
Fax: 17 44 17
col_notariosver@infosel.net.mx
http://www.ideasoft.com.mx/colegio

El director se reserva el
derecho de publicar o no los artículos
que sean enviados. La Revista respeta
las ideas y opiniones de sus
colaboradores, pero no se solidariza
necesariamente con ellas.
Los artículos sin firma se entienden
obra de la Dirección.

La producción de la Revista

está a cargo de
Doble W
Grupo Dwsom S.C.
www.doblew.com.mx
Avenida 1 no. 2620 - 73
Plaza Fundadores, Córdoba, Ver.

Impresión: Artes Gráficas Graphos
Tijuana no. 237, Xalapa, Ver.
Teléfonos: (28) 14 50 15
14 57 77

Fe de erratas del no. 10:

- Primera de forros, SE DIJO: "Me sorprende"; DEBIÓ DECIR: "Me sorprende"
- Pág. 29, SE DIJO: "Luis Ramón Salmerón Sandoval"; DEBIÓ DECIR: "Luis R. Salmerón"
- Pág. 33, SE DIJO: "proponiéndose"; DEBIÓ DECIR: "proponiéndose"
- Pág. 48, SE DIJO: "resuel"; DEBIÓ DECIR: "resueltos"
- Suplemento, pág. 3, SE DIJO: "Sheleske"; DEBIÓ DECIR: "Schleske"

CARTA DEL DIRECTOR



2- Carta del director

ENSAYOS

"Modalidades de la propiedad privada de inmuebles" - 3
por Francisco Xavier Arredondo Galván
(segunda parte)
"El régimen de las garantías mobiliarias" - 7
por Boris Kozolchyc

ANTECEDENTES HISTÓRICOS



15- Famosas definiciones en el Derecho

CONSULTORIO NOTARIAL



¿Se pueden certificar hechos negativos? - 17
¿Puede el notario certificar hechos si le informan, por ejemplo, que se van a causar daños intencionales a un inmueble ajeno? - 17
¿Puede el notario certificar documentos que generen ejecución? - 18
¿Se deben cotejar fotocopias de facturas de los automóviles? - 18
¿De qué manera hace prueba un acta notarial? - 19
En caso de cotejos ¿qué se entiende por originales? - 19

NOVEDADES



20- Academia Notarial Americana y Academia Notarial Europea
21- La Comisión de Informática y Seguridad Jurídica
22- El notariado de Quebec y su proyección social
23- Proyecto de Ley de Notarías de la República Popular de China
24- Uniones homosexuales en Holanda y Noruega

EL NOTARIADO EN NÚMEROS



Población total y proporción de notarios en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz
¿Hacen falta más notarios en el Estado de Veracruz
Divorcios en Veracruz (1999) - 26
Estadísticas de matrimonios y divorcios 1999 - 27

VIDA GREMIAL



28- 15 pasos para arruinar al Colegio de Notarios
29- Más sobre el reportaje de nuestro Colegio

REPORTAJE



Fernando de Jesús Corona y Arpide - 30

RESEÑA DE LIBROS



35- La persona jurídica a la luz del derecho penal (un estudio de la responsabilidad penal colectiva) por Rebeca Elizabeth Contreras López

JURISPRUDENCIA



Tesis jurisprudenciales - 36

¿USTED SABÍA QUE...?



38- ¿Usted sabía que...?
38- ¡Gratis!

MISCELÁNEA



Mensaje a García - 39
¡Mejore sus relaciones de trabajo! - 40



Escribir un ensayo, una reseña, una nota o un comentario es exponerse, desde luego, a la crítica de los demás -especialmente de los que no escriben-. Con frecuencia, esta crítica puede ser desconsiderada, puesto que es mucho más fácil destruir que crear. Por eso, la *Revista Notarial* no pierde de vista que sus principales protagonistas son nuestros autores, es decir, los abogados y notarios que se animan a enviarnos sus ensayos o sus comentarios para ser publicados.

Se puede estar en desacuerdo con sus puntos de vista. Esto sucede y, sin duda, es bueno que suceda. Pero el hecho mismo de suscitar el intercambio de opiniones representa ya un beneficio no solamente para el autor y el crítico, sino para todos los demás.

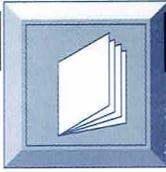
La *Revista Notarial* número once correspondiente al mes de septiembre presenta dos interesantes ensayos: "Modalidades de la propiedad privada de inmuebles" (Segunda Parte) por Francisco Xavier Arredondo Galván y "El régimen de las garantías mobiliarias", por Boris Kozolchyc.

En la sección de *Consultorio Notarial* se da respuesta a ciertas preguntas relacionadas con la dación de fe del notario. Además, la Revista ofrece como tema central un reportaje sobre el distinguido jurisconsulto Fernando de Jesús Corona y Arpide, nacido en Coscomapetec.

Así pues, la Revista de todos los notarios se congratula por ofrecer un espacio de creación y de crítica que enaltece a lo mejor que tenemos en la institución: nuestros notarios.

La portada de este ejemplar reproduce la portada del *Fuero Juzgo* en la versión del llamado *Código de Murcia*. Aparece el rey Sisenando (a la izquierda) junto a dos obispos del Concilio de Toledo. El manuscrito es una donación del rey Alfonso X, el Sabio, a la ciudad de Murcia (siglo XIII).

Al final del ejemplar se presenta en cambio, una imagen completamente distinta. Se trata de monsieur G. Hautcourt, el anciano notario de la película *Los Aristogatos* de Walt Disney, basada en la novela del mismo nombre, por Tom McGowan y Tom Rowe. 



MODALIDADES DE LA PROPIEDAD PRIVADA DE INMUEBLES

por Francisco Xavier Arredondo Galván
notario del Distrito Federal

(Segunda Parte)

I. Concepto de limitación y modalidades a la propiedad privada

Recordemos la situación: el art. 27 constitucional establece el principio que "[...] la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..."; el art. 830 del Código Civil Federal dispone que "[...] el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes..." [...]

Es necesario entender bien lo que quiso decir el legislador constituyente con el vocablo "modalidades", ya que el texto constitucional es la base jurídica fundamental para el contenido del Código Civil y las demás leyes federales y locales.

Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, modalidad: (viene de *modal*), significa "modo de ser o de manifestarse una cosa".

Según el *Diccionario de Derecho Usual* de Guillermo Cabanellas, *modalidad* es la naturaleza o modo de ser de algo. *Modo* es la forma variable de las cosas y de los seres compatibles con la subsistencia de su naturaleza.

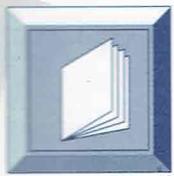
No cabe duda que el problema principal en las relaciones humanas es la mala comunicación que se produce por la significación equívoca que se le da a las palabras. Obsérvese como no obstante lo dicho

anteriormente, la doctrina tiene diversas opiniones sobre la correcta significación de los términos "modalidades" y "limitaciones". Vamos a tratar de aclarar los conceptos, haciendo una comparación entre las cuatro posturas diversas de los siguientes autores mexicanos.

1. Postura de Ernesto Gutiérrez y González

A. Concepto de limitaciones. Aplicada a la propiedad inmobiliaria, limitaciones significa "las cargas positivas o bien, las abstenciones, que el legislador de la época que se considere, impone al titular de un derecho real de propiedad, a efecto de que no lo ejercite contra el interés de otros particulares ni contra el interés general".

Gutiérrez y González ejemplifica su significación de "limitaciones" (en su significado de "abstenciones") con la prohibición de la autoridad pública de realizar ciertas obras en un terreno por razones de interés público; por ejemplo, no rebasar determinada altura. En su significado de "cargas positivas", pongo como ejemplo la antigua disposición del Reglamento de Construcciones de que todos los predios baldíos en el Distrito Federal, deberían tener una barda. Se dispuso que si en cierto tiempo no la construía el propietario, la construiría el entonces Departamento del Distrito Federal por cuenta del propietario incumplido.



B. Concepto de modalidades. En una postura que se me antoja exótica y poco congruente con la acostumbrada lucidez del maestro, Gutiérrez y González propone la siguiente significación de "modalidades" aplicada a la propiedad inmueble:

Modalidades: de un hecho o de un derecho (la propiedad) o de un acto jurídico, es lo que en cualquier circunstancia, calidad o requisito, en forma general puede ir unido a su substancia, sin que lo modifique.

Añade que después de muchos estudios, concluye que las únicas verdaderas modalidades de los hechos, derechos y actos jurídicos son "la condición" y "el plazo". De manera inexplicable, Gutiérrez y González no alude en este tema al vocablo "modalidades" usado en el texto del art. 27 constitucional y sólo se refiere al vocablo "modalidades" utilizado en el art. 830 del Código Civil Federal. Concluye que en su opinión las únicas modalidades de la propiedad son:

- a. La propiedad resoluble o sujeta a condición, y
- b. La modalidad que se da en el fideicomiso.

2. Postura de Jorge Madrazo

Identifica los conceptos de "limitaciones" y "modalidades".

En el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al buscar el vocablo "propiedad" me encontré con esta interesante postura: opina Jorge Madrazo que la propiedad privada está sujeta principalmente a dos tipos distintos de "limitaciones".

- a. Las limitaciones de las "expropiaciones" por causa de utilidad pública, y
- b. Las limitaciones consistentes en las "modalidades" que dicta el interés público y que están previstas en el párrafo tercero del art. 27 constitucional.

Para Madrazo el término "modalidades" significa de manera general "las restricciones o limitaciones, que el estado impone al propietario en forma temporal o transitoria, para usar, gozar y disponer de una cosa de su propiedad. Como se ve, Madrazo identifica la significación de los vocablos limitación y modalidad; aunque reconoce que hay diferencias entre los conceptos de "modalidades" y de "expropiación" por el alcance de la restricción.

Dice Madrazo que hay "modalidades o limitaciones de la propiedad" cuando todos o uno de los atributos de la propiedad, se limitan o se restringen. En cambio, en el fenómeno de las "expropiaciones" o se extingue la propiedad privada, en caso de ser total, o sólo se extinguen cualquiera de los dos atributos de la propiedad (*jus fruendi* o *jus utendi*) en caso de ser parcial. Además, indica que las expropiaciones se hacen mediante indemnización y las modalidades se imponen sin indemnización.

Modalidades: para Madrazo, son las limitaciones que tiene derecho a imponer el estado para restringir o limitar al propietario en forma temporal o definitiva su derecho de usar, gozar y disponer de una cosa.

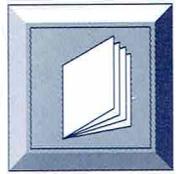
3. Postura de Andrés Serra Rojas

Este autor distingue entre "limitaciones" y "modalidades".

A. Limitaciones: son las restricciones o prohibiciones impuestas por el legislador respecto a determinada facultad del propietario, como las contenidas en los arts. 834, 839, 840, 844 y 853. Las limitaciones no alteran el régimen de propiedad.

- a. Art. 834 "[...] la autoridad puede, mediante indemnización ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla si esto es

No cabe duda que el problema principal de las relaciones humanas es la mala comunicación que se produce por la significación equívoca que se le da a las palabras



indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a la población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo [...];

b. Art. 839 "[...] en el predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos de que se hagan las obras de consolidación indispensables [...];

c. Art. 840 "[...] no es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario [...];

d. Art. 844 "[...] las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos, la construcción o reparación de las vías públicas y para las demás obras comunales de esta clase, se fijarán por las leyes y reglamentos especiales y a falta de estos por las disposiciones de este código [...], y

e. Art. 853 "[...] el propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino [...]"

B. Modalidades: es toda modificación o alteración del régimen de propiedad, creando una figura jurídica nueva de la misma. Por ejemplo: la copropiedad, el patrimonio familiar, el condominio y el ejido mismo.

Para Serra Rojas, los vocablos que se usan en el art. 830 del Código Civil Federal tienen significación diferente: "limitaciones" son las prohibiciones o restricciones, incluso la expropiación; "modalidades" son los regímenes completos de tipo legal que modifican el tradicional derecho de propiedad. Serra no menciona el alcance del concepto de "modalidades" usado en el art. 27 constitucional.

4. Postura personal

Hay un concepto "*latu sensu*" y un concepto "*stricto sensu*" del vocablo "modalidades".

Latu sensu: son todas las modificaciones o restricciones legales que limitan el derecho de

propiedad (usar, disfrutar y disponer) de una cosa. Es este el sentido en que el Constituyente usó el vocablo en el art. 27 de la Constitución. Lo anterior nos permite afirmar entonces que hay dos connotaciones distintas en los conceptos utilizados por el art. 830 del Código Civil Federal de "modalidades" y "limitaciones" y el de "modalidades" del art. 27 constitucional.

El concepto de "modalidades" (*latu sensu*) del art. 27 constitucional se divide en los dos conceptos siguientes:

A. Limitaciones: que son sólo las restricciones, que a su vez se subdividen en dos tipos:

a. Las expropiaciones por causa de utilidad pública, y

b. Las diversas restricciones, ya sea por vía de acción o de abstención que el legislador impone respecto de determinadas facultades del propietario.

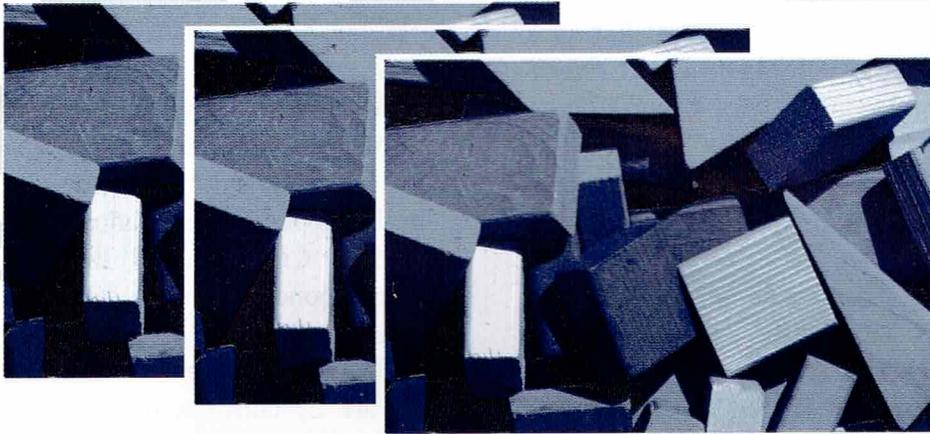
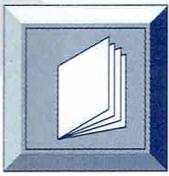
Stricto sensu. Son todas las variaciones al régimen de propiedad ordinario por las que el legislador crea una figura jurídica modal de la propiedad o sea, las diferentes maneras de ser de la propiedad. *Latu sensu* en este sentido, modalidades de la propiedad son los distintos modos de ser de la propiedad, las diferentes maneras de manifestarse la propiedad.

Germán Fernández del Castillo, en su obra *La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano*, dice que no se puede concebir el derecho de propiedad sin tener siempre en cuenta un doble aspecto del mismo:

a. El contenido del derecho de propiedad, que es una facultad amplia de disposición del propietario sobre la cosa, y

b. El de los límites impuestos a ese derecho, que se expresa en una serie de actos que el propietario no puede ejecutar, ya sea por prohibición expresa de la ley, o porque la ley le marque un modo especial de usar o disponer de la cosa para armonizar los intereses individuales y sociales.

B. Jurisprudencia. Una tesis jurisprudencial que apoya nuestro concepto de modalidades (*stricto sensu*) es la siguiente:



PROPIEDAD PRIVADA MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE. Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son pues elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y el segundo, la modificación substancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y a la vez que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión, si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones impuestas por el poder legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

Amparo en revisión 3386/76, Ranver

Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A., dieciséis de febrero de 1982. Unanimidad de veinte votos.

Amparo en revisión 6408/76, María Fortes de Lama, dieciocho de marzo de 1980. Unanimidad de dieciséis votos.

Amparo en revisión 3957/76, Estacionamientos San Francisco, S. A., dieciocho de noviembre de 1980. Unanimidad de diecinueve votos.

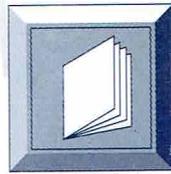
Amparo en revisión 798/97, Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A., diecisiete de marzo de 1981. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 3221/76, Estacionamientos Gante, S. de R. L. Y C. V., diecisiete de marzo de 1981. Unanimidad de diecinueve votos.

II. Principales modalidades de la propiedad privada de inmuebles

Con base en lo antes dicho en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos que las principales modalidades a la propiedad privada de inmuebles en el Distrito Federal son las cinco siguientes:

1. El régimen de la propiedad inmueble en el patrimonio familiar;
2. El régimen de la propiedad inmueble en el fideicomiso;
3. El régimen de la propiedad inmueble en la sociedad conyugal;
4. El régimen de la propiedad inmueble en la copropiedad, y
5. El régimen de la propiedad inmueble en el condominio. **N**



El régimen

de las garantías *mobiliarias*

por Boris Kozolchyc*

Quisiera empezar con un cuadro económico acerca de la importancia de la garantía real mobiliaria. Si ustedes se hacen la pregunta ¿en qué consiste el llamado mercado financiero internacional? La respuesta es el mercado global, en el cual se movilizan aproximadamente tres trillones de dólares al día. Es decir, en estos momentos en que estamos hablando, quizás ya habrán pasado de una parte del globo financiero a otro, unos dos trillones de dólares. Es la transferencia de flujos de capital (y obviamente de interés, al igual que el del capital) de una parte del globo a otro las veinticuatro horas del día, basada en diversos principios de seguridad y garantía de esas transacciones. Ustedes vislumbren una especie de pirámide en la cual en su parte más alta están esas transferencias de fondos que a veces se hacen por unas horas, unos días o por semanas; responden al principio muy añejo del derecho comercial marítimo de que "barco parado, no gana flete". El principio que predomina en este mercado financiero internacional hoy en día es el de que el capital eficiente es aquel que se sitúa inmediatamente a la boca del crédito más grande en cualquier parte del mundo.

A medida que las situaciones de capital estén garantizadas por transacciones subyacentes (o por lo que se llaman transacciones aledañas, como por ejemplo, el crédito documental *stand by* de aceptación bancaria), ese crédito podrá pagar menos intereses. Obviamente que a mayor riesgo, menor interés. A nivel de la regulación internacional de lo que es la accesibilidad a ese rédito de capital, existen unas reglas acordadas entre los diez países de mayor poderío económico en el mundo (los llamados "G-10"), Reglas de Basilea, en las cuales el capital bancario y el acceso al crédito bancario están totalmente ligados a la idea de la garantía. Es decir, a mayor garantía, menor riesgo.

Como ustedes saben, desde el punto de vista bancario, lo que los bancos llaman activos en realidad son préstamos. Las Reglas de Basilea han establecido una proporción entre el verdadero capital bancario, capital que el banco realmente ha invertido (en el banco llamado capital neto) y los activos del banco, en donde

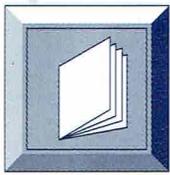
hay una proporción entre un siete punto cinco por ciento o un ocho por ciento; es decir, un banco puede estar -de acuerdo a estas reglas- prestando a lo que es el capital verdadero y pueden prestar más o menos de acuerdo a la garantía subyacente.

Comparen, ustedes por ejemplo, el costo del crédito de un comerciante en Canadá y Estados Unidos, con el costo del crédito que tiene que pagar un mediano o pequeño comerciante en México. No hay comparación. Hay una diferencia de un veinte por ciento a un treinta por ciento, a veces más, cuando se puede conseguir... La diferencia es el acceso al crédito. De no tener acceso, el comerciante mediano o pequeño simplemente va a desaparecer, como ha pasado desgraciadamente en muchos casos. El cálculo que ha hecho el Banco Mundial respecto al impacto que puede tener el acceso a este crédito es de entre un diez por ciento o un quince por ciento del producto nacional bruto de cada país. Estas son cifras muy conservadoras. Por tanto, estamos hablando de algo que representa un factor extraordinariamente importante en el desarrollo de las economías de mercado que existen en el mundo.

Y lo que quisiera enfatizar es que en el momento actual, en cuanto a la posibilidad de facilitar la competitividad, en la globalización del mercado mundial, todo está totalmente supeditado a la idea del acceso al crédito. En términos generales, éste es el cuadro macro de la importancia de lo que estamos hablando.

Vamos ahora un poco más al cuadro micro de lo que estamos hablando. ¿Qué caracteriza el crédito comercial del tipo que estamos comentando? Hay una diferencia muy clara entre el crédito comercial y el crédito hipotecario tradicional. El crédito hipotecario tradicional descansa sobre la garantía de la hipoteca inmobiliaria. Es por lo general a un plazo largo (decenas de años) y gira en torno al inmueble. Tanto es así que el bien mueble es accesorio del inmueble y la inscripción del registro debe hacerse en una forma muy detallada, con linderos y con todo tipo de descripción del inmueble.

* Presidente del "Centro Jurídico para la Armonización del Derecho Comercial Interamericano" de los Estados Unidos de América. Es catedrático de la Universidad de Arizona. El ensayo que se presenta es la transcripción -muy depurada- de la conferencia pronunciada por el autor en la "VIII Jornada Notarial Iberoamericana" que tuvo lugar en Veracruz en febrero de 1998.



El crédito comercial es un crédito a mucho menor plazo. Y en contra de la descripción del crédito inmobiliario, este crédito se autopaga, se autoliquidada a sí mismo con el producto de la transacción. Este es un principio que le dio al mundo comercial el Banco de Inglaterra: los ingleses y los holandeses fueron los primeros que se dieron cuenta de que el crédito comercial era autoliquidable y que, por tanto, por ser un crédito mucho menor en tiempo, tenía que ser liquidable con los productos del precio de lo que se había prendado. En otras palabras, si el comerciante tomaba algún dinero prestado de un banco, aquella transacción se iba a financiar después en una compraventa, en una permuta, en una importación o exportación; de allí tendrían que salir los fondos para poder pagar el préstamo. Toda la regulación que vemos después de aquello, está basada en este principio de autoliquidación del préstamo con base en los activos que están involucrados en la transacción.

Otro punto de vista que debemos tomar en consideración, desde el punto de vista micro, es la pérdida de importancia del valor de los bienes inmuebles y la adquisición cada vez de mayor importancia de los bienes muebles. De hecho se puede hablar incluso de una fusión entre el concepto de la propiedad inmueble y la propiedad mueble.

Este es un proceso que empezó en los países más desarrollados del mundo, financieramente hablando. A principios del siglo XX Alemania emitió la deuda territorial que trajo por consecuencia la emisión de los bonos hipotecarios en ese país. Esto comenzó a atacar al concepto de indivisibilidad de la hipoteca inmobiliaria. Se empezó a resquebrajar por parte del concepto de la deuda territorial en Alemania, donde cada persona con un bono hipotecario podía tener un derecho sobre todo ese bien en sí. Empezó también a principios de siglo a resquebrajarse la distinción entre el derecho inmobiliario y el derecho mobiliario y más aún entre las ideas de propiedad y posesión.

Cuando se empezaron a utilizar internacionalmente (a los efectos del préstamo bancario) los documentos representativos (conocimiento de embarque, bonos de prenda), empezaron a derrumbarse los conceptos de propiedad y posesión, porque el tenedor del conocimiento de embarque o el tenedor del bono de prenda negociables, tenían un derecho posesorio al bien que era superior incluso (al momento de reclamar la posesión) al derecho del propietario. Este momento en el cual se fusionan la propiedad y la posesión sobre el bien inmueble tiene una importancia extraordinaria: ya no se

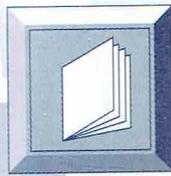
puede hablar del propietario o del dueño histórico de los bienes inmuebles, una vez que cualquiera que tenga en su posesión un documento representativo, puede reclamar los bienes, incluso derrotar en ese momento la reclamación que pueda tener un propietario. Consideren el siguiente ejemplo: vamos a suponer que en Canadá se produzcan por ejemplo unos tractores, a los efectos de ser enviados a los Estados Unidos. Se produce el tractor con base en una de las leyes que redactó el profesor Cuming. En primer lugar existe una garantía mobiliaria sobre el acero o el producto que se utilizó como materia prima para fabricar el tractor. Existe además una garantía real mobiliaria sobre el acero que se va a usar para fabricar el tractor. Después existe una garantía real mobiliaria sobre el inventario, es decir, sobre la existencia que tengan los productores de los tractores.

Existe también una garantía real mobiliaria sobre las cuentas por cobrar que tenga el productor de los tractores. Estos tractores se van a enviar a los Estados Unidos a través de un barco, por ejemplo, que cruce los Grandes Lagos. Se emite un conocimiento de embarque negociable a favor del banco en los Estados Unidos que va a financiar la importación. Se importan estos tractores y el importador a su vez tiene una garantía real mobiliaria sobre su propio inventario a través de un banco.

Entran esos tractores a los Estados Unidos y se le venden al público y de ahí se hacen ustedes la siguiente pregunta: ¿quién es el dueño del tractor? Sí, es cierto que en el concepto romano de la adición y de la incorporación de los bienes de la materia prima se habla un poco de la propiedad, pero ello no resuelve el problema. En última instancia no es importante saber quién es el dueño del tractor (a los efectos de dueño en el concepto histórico de la propiedad); lo que es importante saber en este mundo que funciona tan rápido, es quién tiene el mejor derecho posesorio. Incluso cuando se emite el certificado de la propiedad del tractor y su endosabilidad, en el fondo se está reconociendo un derecho de tipo posesorio. Esta es otra realidad micro, de la cual estamos hablando, porque sin esta realidad, sin entender el concepto de que pueden coexistir sobre el mismo bien una serie de derechos totalmente fungibles -una serie de derechos que pueden ser incluso transferibles-, no se puede entender la gran diferencia entre el concepto del derecho romano sobre la realidad en los bienes reales y el concepto del derecho anglosajón.

Es importante que se entienda este punto porque una de las grandes diferencias en el derecho anglosajón

En el momento actual, en cuanto a la posibilidad de facilitar la competitividad, en la globalización del mercado mundial, todo está totalmente supeditado a la idea del acceso al crédito



(que estuvo en una gran parte muy basado sobre el derecho romano) se encuentra en el derecho mobiliario y comienza con el concepto de lo que llaman los anglosajones *estate*.

Un juez en Inglaterra una vez definió el concepto de *estate* con las siguientes palabras: se preguntaba ¿qué cosa es un *estate*? Y él contestaba: *an estate is nothing more than time in the land, time in the land*. No es nada más que tiempo sobre la propiedad, es decir, un derecho de tipo temporal sobre la propiedad inmueble. Todos los *estates* son de ese tipo. ¿Por qué se inventó este concepto? Dicen algunos que se inventó porque en Inglaterra la tierra era muy limitada y las reclamaciones sobre la tierra y los derechos de la misma, sobre todo en el orden general, eran enormes; entonces había que inventar un concepto que diera lugar a varios derechos coexistentes sobre el bien inmueble, pero a diferencia del derecho romano *rem pro usufructo*, en el derecho anglosajón el equivalente al usufructo son derechos perfectamente transferibles y vendibles.

En el caso de la garantía real mobiliaria el derecho transferible y vendible significa que un acreedor puede tener todos estos derechos de que yo hablaba en el caso de la exportación del tractor de Canadá a los Estados Unidos. Todos pueden tener derechos coexistentes al mismo tiempo, si se reducen a un denominador común y si se les aplica una regla de propiedad también común a todos.

1. El primer principio fundamental de una educación inteligente al respecto, es el sentido común; es decir, uno tiene que hablar de relaciones de igualdad de acreedores, pero la igualdad se logra a través de un denominador común. En el caso de todos estos derechos, el denominador común es aquello que tiene derechos posesorios con respecto a estos bienes porque no puede haber (en el sentido del derecho romano a la propiedad absoluta) una serie de propietarios al mismo tiempo, sino que existe un derecho de posesión sobre el bien regulado con base al principio romano *prior tempore, potior iure* (primero en tiempo, primero en derecho), con algunas excepciones.

El concepto del que estamos hablando y en torno al cual actualmente gira la regulación micro es no solamente de que ya los *res mobilis* no son *mobilis*. De buenas a primeras, como decía Adrián Iturbide Galindo, el *res mobilis* -bien mueble- llega a tener un valor económico muy superior en muchos casos al valor inmobiliario. Por ejemplo, piensen ustedes con respecto a qué vale más, ¿las acciones de una sociedad anónima como por ejemplo "Telmex", o los edificios de "Telmex"? ¿la patente sobre el transistor o las pequeñas obras del edificio que se están haciendo en la computadora? En fin, no tiene relación con el valor económico de una cosa o la otra aplicarle a ese bien mueble o derecho sobre bien inmueble un concepto de posesión basado en la prelación tradicional.

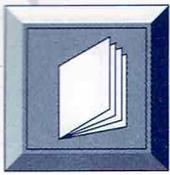
2. Desde el punto de vista micro, también es

Lo que es importante saber en este mundo que funciona tan rápido es quién tiene el mejor derecho posesorio

importante establecer la naturaleza jurídica de los bienes que participan en este proceso. Cuando me encontré con la primera versión de esta ley me acordaba de la discusión aquella entre los dos filósofos griegos Parménides y Heráclito. Para Heráclito, el ser era el no ser. La realidad era siempre la siguiente: un largo río sobre el cual no podía poner la mano al mismo tiempo. Heráclito, un gran lógico, no podría ver una cosa que fuese su opuesto al mismo tiempo, cómo el ser era el no ser.

En el caso de los bienes muebles de los cuales estamos hablando, una de las principales características es que son bienes del tipo de la concepción de Heráclito. Es decir, como ejemplo: ¿en qué consiste un inventario de existencias de un establecimiento comercial? Ustedes van a decir: "bueno, son todos" y se van a Liverpool o al Palacio de Hierro, donde fuere, y se van a encontrar que hay miles de pantalones, camisetas, perfumes y computadoras, y como en el caso del río de Heráclito, uno no puede decir que la misma camisa que está gravada va a continuar así por siempre. ¿Por qué? Porque primero esa camisa (para que la pirámide funcione) se tiene que vender a un comprador en el curso ordinario de un negocio de buena fe y hay que proteger a esa parte; es decir, hay que proteger a ese mercado de la base de la pirámide. Entonces esa camisa desaparece prácticamente de la protección de la garantía mobiliaria y entra a un mercado secundario y cada camisa que sustituya a ese bien, y no solamente cada camisa, sino cualquier otro bien que entre a ese inventario en sustitución de la anterior, ya sea un depósito en un banco (donde aparece el dinero de la venta de esa camisa) o ya sea una permuta, un trueque de esa camisa, pasan a ser parte de la garantía real mobiliaria. Como en el universo de Heráclito, el bien del que se está hablando (sobre todo cuando se está hablando de inventarios y de cuentas por cobrar) es constantemente cambiante, nunca es el mismo, pero siempre continúa sujeto a esta garantía.

3. Finalmente, otro principio del cual hay que hablar en cuanto a la realidad micro de la garantía real mobiliaria actual, es el principio del tipo de publicidad que esta garantía recibe. Si pensamos en la idea central, la publicidad no es la del derecho real inmobiliario, es decir, no es identificar a cada camisa, perfume o computadora indudablemente (como se hace con el



derecho real mobiliario y como ha dado un gran resultado dentro del tiempo).

Esto sería imposible en ese tiempo del mundo heraclitiano. La publicidad gira en torno al deudor, es decir, un registro de deudores que se liga muy bien con el registro que ya existe en México sobre sociedades y otro tipo de deudas en muchos otros países. Es un registro de deudores y no de bienes.

Además, tiene que ser un registro de una agilidad extraordinaria, de manera que el que vaya a prestar en cualquier parte del mundo (dado ese mercado del que yo he estado hablando), pudiera simplemente irse a la pantalla de su computadora y ver qué aparece registrado contra su potencial, futuro deudor y con base en eso funcionan los registros que diseñó Ron Cuming. Una vez hicimos un experimento cuando estábamos en unareunión en Suecia de la Academia de Derecho Comercial Internacional, para ver en qué forma se podía conectar una computadora manual con los registros que había diseñado Ron Cuming, para saber si se podía hacer una búsqueda y un registro. Hoy en día en Canadá está la cadena de registro de tal manera que un registro puede aparecer en otros al mismo tiempo.

Esa actividad requiere (al igual que en la anotación preventiva del derecho hipotecario que ayudaron a desarrollar los notarios) acceso al conocimiento de la existencia de ese gravamen desde el momento en que exista la intención de darle noticia al público -es decir, publicidad de su existencia-, incluso anteriormente a la firma del contrato de prenda en sí o de la garantía real mobiliaria.

Con base en esta descripción, me gustaría en estos momentos pasar a la segunda parte de mi presentación, describiendo como funciona una ley de este tipo y de qué manera funcionaría esta ley basada en las recomendaciones que presentó el Centro que yo dirijo al gobierno de México. Se ha presentado también a otros gobiernos en la América hispana para que se considere su redacción. Al respecto también debo decir que el proyecto en el cual trabajó la asociación de notarios, tiene muchos de esos conceptos y demostró ampliamente que la idea de lo que vamos a describir es perfectamente compatible con los sistemas de derecho romanista.

De hecho, como todos ustedes saben, el concepto de los derechos posesorios fue desarrollado mejor por los romanos que por ninguna otra civilización jurídica quizás hasta el día de hoy. Aquellos que hemos leído *El Espíritu del Derecho Romano*, de Ihering, sabemos perfectamente bien la contribución de los romanos a la idea de la publicidad; ellos fueron los que inventaron la noción de la publicidad respecto a la posesión. La gran intuición de Ihering fue decir que la venta, por ejemplo, de bienes bajo subasta correspondía al carácter guerrero del romano, en el cual la voluntad del legionario se fusionaba con la idea de la publicidad. Es decir, al plantar una bandera, se le estaba anunciando a todo el mundo que se tenía algún interés en una transacción, ya sea una venta de un bien *mancipi* o *nec mancipi*; que

algo había pasado de importancia a toda la comunidad que tuviera alguna relación con ese bien.

Desde el principio del derecho romano clásico el uso de esta combinación de la publicidad con la posesión y su intuición genial fue que en la posesión radicaba el mejor tipo de publicidad. Cuando ustedes se ven frente a una casa de empeño y no van a ninguna transacción personal, están viendo lo que está en la vitrina, por ejemplo, la guitarra que está empeñada. Obviamente que la publicidad de lo que está enfrente de ustedes está indicando que aquel que la tiene en su vitrina para su exhibición como un bien ha otorgado algún crédito, y la posesión de esa guitarra, como la del prestamista, públicamente le dice a todo el mundo que hay un derecho posesorio que está establecido.

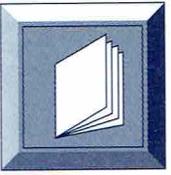
Básicamente de lo que se está hablando es de algo que es perfectamente compatible (como lo demostraron los notarios mexicanos) con el derecho de tipo tradicional romanista. Tengo entendido, con lo poco que he leído, que los notarios de Quebec hicieron el mismo tipo de transición.

Yo diría que el término adecuado sería el término que sugirió en un principio el licenciado Octavio Rivera Farber: garantía real mobiliaria. Este término incluye todo tipo de operación realizada por medio de reserva de dominio, contratos de compraventa a consignación (que constituyen una extensión del crédito al consignatario), arrendamientos financieros destinados a proveer al arrendatario del título de propiedad del bien arrendado, pagando menos de un diez por ciento del valor estipulado en el contrato de arrendamiento (volveré sobre este punto en un momento), o aquellos arrendamientos cuyo término excede a la vida útil del bien arrendado. También incluye hipotecas industriales destinadas a financiar la compra de bienes muebles, descuentos en libros, exenciones de crédito destinados a servir como garantía de su préstamo, prendas comerciales realizadas por la entrega de la factura y gravámenes sobre bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, siempre y cuando la garantía real mobiliaria haya sido perfeccionada antes de que dichos bienes se incorporen o adhieran al inmueble.

Ahora quiero regresar un momento al arrendamiento financiero y a la idea del diez por ciento de la vida útil del bien. Uno de los principios fundamentales de que yo hablaba era el de la igualdad de todos los acreedores con la garantía real mobiliaria.

El principio de la igualdad es fundamental, porque si a alguno se le da un derecho del tipo de la propiedad y a otro se le da un derecho de tipo posesorio, entonces desaparece totalmente no sólo la igualdad, sino el acceso a la información registral.

Es absolutamente esencial que todos aquellos acreedores o compradores de buena fe que quieran tener acceso a la información sobre ese deudor y sobre los bienes que tenga, puedan acudir sin tener que preocuparse si hay un tipo de un derecho de propiedad como el que tiene el arrendador financiero, si lo es en realidad, o como podría tenerlo todavía el que vendiendo



con reserva de dominio, dice: "bueno, yo no estoy afectado por eso, porque yo soy el dueño y no tengo que registrar". Entonces cualquiera que vaya a prestar no sabe si en realidad hay un interés o un gravamen oculto, que no está siendo regulado.

Por esa razón se habla de ese diez por ciento, porque puede ser un diez por ciento o un veinte por ciento, pero si se habla de un arrendamiento financiero en el cual el arrendador y el arrendatario acuerdan que al final del arrendamiento solamente con pagar -por ejemplo- un uno por ciento del valor del bien, el arrendatario puede adquirir ese bien, no se está hablando de un verdadero contrato de arrendamiento; se está hablando de una compraventa con reserva de dominio simulada, a efecto de la cual simplemente se dice "bueno, si lo estipulamos de esta manera no hay necesidad de registrar nada". Entonces los otros acreedores se quedan sin acceso a ese tipo de información simplemente porque había una simulación de lo que es verdadero. La presunción tiene que ser que todo lo que se vaya a constituir en forma de una garantía real mobiliaria efectiva o simulada, tiene que ser registrado.

Este es uno de los principios (y diría yo la idea esencial) de la singularidad del gravamen de la garantía real mobiliaria. Es un punto en el cual diferíamos originalmente nosotros, es decir, el centro jurídico que yo dirijo en Estados Unidos con su idea y el proyecto de la asociación notarial que es de extraordinario mérito.

Este es un concepto fundamental: la garantía unitaria, el gravamen unitario que incluye todo aquello que pueda ser una garantía real, por los principios que repito: uno, igualdad entre todos los acreedores; y dos, acceso al mismo tipo de publicidad.

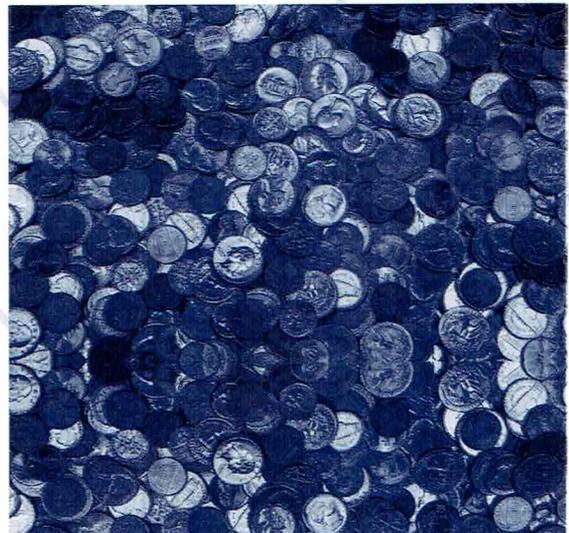
1. Después del concepto de la garantía real mobiliaria especial, hablemos del principio de igualdad. Hay que reconocer que en ciertas situaciones existe también el principio de los *primus inter pares*.

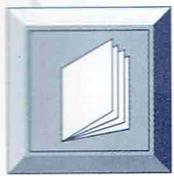
Hay casos en los cuales cada sistema llega a darle determinado tipo de aliciente a cierto tipo de préstamos, para que se genere una mayor actividad industrial, comercial, agrícola o de otra naturaleza. Por ejemplo, en los Estados Unidos existe una super relación, super prioridad, para aquella persona que otorgue una garantía en la adquisición de un bien específico. Imagínense ustedes que existe ya un gravamen real mobiliario sobre determinado inventario de existencias de un comerciante y que haya sido registrado el día primero de enero de 1998; el día cinco de enero de 1998 este comerciante tiene necesidad de adquirir un autobús o una serie de ellos, porque vamos a suponer que el comerciante está en el negocio del transporte y se le presenta la oportunidad de adquirirlos en el Brasil. Pero la Mercedes-Benz le dice "mire, a menos que ustedes nos den una super prioridad, yo sé que ustedes tienen un gravamen sobre todo el equipo de este comerciante".

Ustedes tienen gravado ya todo su equipo y su inventario, entonces tienen que darle la oportunidad a una super prioridad, a unos *primus inter pares*, y decirle a la Mercedes-Benz "si ustedes dan la plata directamente o a través de su banco para que se adquieran estos autobuses, el gravamen preexistente sobre el equipo del inventario de ese comerciante está sujeto a una intención posterior, en este caso de la super prioridad". Esta es una idea que los notarios manejaron muy bien en su proyecto.

2. El otro concepto que también hay que manejar en este tipo de ley, es el llamado de los bienes atribuibles. Esta es una expresión que inventamos por falta de mejor expresión. ¿Qué cosa es el bien atribuible? Esta ley diría que un bien atribuible significa "los bienes muebles adquiridos directa o indirectamente después de cualquier venta, permuta o transacción en relación a los bienes originalmente gravados o los bienes adquiridos con posterioridad y que sean atribuibles a la garantía real mobiliaria. Incluye el voto probable en una póliza de seguro obtenida para resarcir la pérdida o daño de los bienes originalmente gravados u otros bienes".

Este concepto de los bienes atribuibles es del mundo de Heráclito del que yo he hablado. En este mundo de Heráclito tiene que existir un concepto de bien atribuible. ¿Por qué? Porque estaba diciendo que es una situación revolvente. No es el producto -por ejemplo-, no es el concepto del producto de la ley mexicana de refacción, que tiene que ser una cosa inédita, o fungible o parecida a la incluida en el inventario de existencia. Esto puede ser cualquier cosa, por ejemplo, el comprador de los autobuses de la Mercedes-Benz puede haber vendido los autobuses y haber adquirido un "Picasso"; pues también ese cuadro de Picasso es un bien atribuible si tiene relación con los autobuses que se han vendido anteriormente y continúa gravado al pago de la garantía real mobiliaria.





3. Otro concepto importante de esta ley de la que estamos hablando es que puede recaer sobre cualquier tipo de bien mueble que a futuro sea susceptible de valoración pecuniaria.

Este es otro concepto que los notarios manejaron muy bien. Lo que cuenta en realidad de nuevo en este mundo heraclitiano no es ni el objeto, ni el bien en sí, sino su valor económico. El valor económico en el mercado es lo que en el fondo le da la categoría de garantía real mobiliaria a este bien. Por tanto, puede ser cualquier bien, presente o futuro, o como lo he dicho anteriormente, atribuible.

El monto de la obligación garantizada puede ser cualquier cantidad determinada al momento de la constitución de la garantía o determinable al momento de su perfeccionamiento.

Son dos conceptos: la constitución de la garantía y su perfeccionamiento. La constitución de la garantía se hace por mediación de un contrato en el cual participan ustedes como notarios. El perfeccionamiento es la publicidad, es el momento en el cual, o bien el acreedor requiere la posesión del bien, o se registra la garantía real mobiliaria. Por tanto, puede haber una cantidad inicial, puede haber mención de cantidad revolvente acumulativa o no. Puede ser una cantidad con intereses o sin intereses; en fin, la mayor coercitividad posible para que pueda funcionar este tipo de transacción.

Incluso se puede establecer el carácter abstracto del contrato de garantía, del contrato subyacente de la prenda. Para su validez, el contrato podrá ser suscrito en cualquier medio de escritura incluyendo telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico o cualquier otro medio que sea accesible para su ulterior consulta y que pueda además ser reproducido en una forma tangible y reconocida por el Derecho y las costumbres comerciales.

Esta definición viene de las convenciones internacionales, sobre todo de la convención de las Naciones Unidas sobre transferencias y otro tipo de transacciones electrónicas internacionales. Obviamente para este tipo de transacción, la comunicación electrónica es fundamental, porque de lo que se está hablando es de crear un mercado en el cual una persona en Hungría, por ejemplo, que vaya a exportar algún bien a México, pueda hacer su investigación: en primer lugar, si el comprador de ese bien aparece con algún gravamen registrado en su propia computadora y entonces sí, no hacer la inscripción desde Hungría de lo que es el gravamen. A este efecto, el contrato puede ser destinado, por ejemplo, puede estar en manos de un notario, en el protocolo de un notario, quien a su vez también estaría conectado a ese sistema, de manera que se pueda hacer la consulta inmediata por los acreedores.

Es muy importante distinguir entre el tipo de registro de inscripción que requiere esta garantía con el de la garantía real inmobiliaria. El tipo de inscripción que requiere aquí es sumario, como lo vamos a ver en un

momento. Todo lo que hay que decir son varias cosas de manera que constituya un mensaje o un papel electrónico sumario.

Quien quiera tener mayor información sobre lo que es el contrato subyacente puede acudir a los protocolos existentes en los notarios, o en cualquier otro lugar donde se haya depositado. Obviamente tiene gran interés que tanto los acreedores como los deudores faciliten esa información si quieren más crédito. La perfección se logra por la garantía real (siendo registrada) o por la adquisición de la posesión del acreedor.

Ahora déjenme darles simplemente un ejemplo de lo que contendrá esa fórmula. El formulario de inscripción registral debe contener la identificación del deudor garante, la persona que otorgó la garantía (esto es, otra persona distinta del deudor garante). No se olviden de que el concepto de la propiedad del bien no es esencial para este tipo de garantía real mobiliaria. Todo lo que tiene que tener el deudor es un derecho posesorio sobre ese bien.

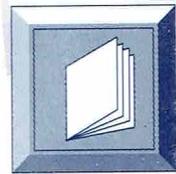
Como no es posible determinar la valía de estos bienes y quién es el propietario, lo que está consiguiendo el deudor no es un derecho de propiedad, como se hacía y se sigue haciendo en el derecho alemán para este tipo de garantía real mobiliaria, sino que en realidad se trata de una garantía de tipo posesorio.

Es importante también hablar de una descripción específica o genérica de la obligación garantizada; la cantidad máxima de la obligación garantizada expresada en moneda nacional o extranjera; una descripción específica o genérica de lo que está afecto en garantía en los casos en que ésta sea sobre el patrimonio universal del deudor; una mención que especifique que se está constituyendo este tipo de garantía, las firmas del deudor garante, el administrador -de existir- (voy a hablar un poco más del administrador de la garantía en un momento) y en el caso de formular inscripción registral, la firma del acreedor garantizado, también.

Ustedes van a escuchar la descripción del profesor Cuming respecto del sistema canadiense en el sentido de que no es necesario tener en ese sistema la firma del deudor garante, pero hay una serie de características en el derecho del Canadá que facilitan tal tipo de operación. Yo creo que desde un punto de vista universal es fácil, sobre todo en la primera fase de ese tipo de procedimiento, partir con base en un sistema en el cual no se le exija la firma al deudor garante.

4. Después, el próximo concepto fundamental en este tipo de sistema, puede ser ilustrado viendo cómo se constituye una garantía real mobiliaria sobre cuentas por cobrar:

Cuando una garantía real mobiliaria afecta o recae sobre cuentas por cobrar, dicha garantía se perfeccionaría por medio del registro o formulario de inscripción registral que describa de forma genérica las cuentas gravadas. El deudor de la cuenta por cobrar podrá satisfacer la obligación por pago de la misma según lo



acordado entre el deudor de la cuenta y el deudor garante, que es quien está dando como garantía, salvo que el acreedor garantizado notifique a dicho deudor de la existencia de la garantía real mobiliaria, perfeccionada en su intención de cobrar la cuenta directamente o de ejecutarla. En este caso el deudor de la cuenta deberá efectuar el pago de la cuenta directamente al acreedor garantizado o a un tercero nombrado por éste (en este caso el administrador de la garantía).

Nótese que en el caso de la cuenta por cobrar se está utilizando esta cuenta y también este mundo heraclitiano, independientemente de cómo se pueda identificar específicamente, será un flujo de cuentas por cobrar, y lo importante aquí es simplemente decirle al mundo en general que existen (en el caso de Liverpool) todas las ventas que ellos han realizado y que se han hecho por medio de tarjetas de crédito. Son cuentas por cobrar que ellos quieren o tienen y, por otra parte, también tienen las compañías que venden estas tarjetas de crédito.

Quiero hacer mención en este punto de la pirámide a la cual yo me refería en la primera parte de mi presentación. Consideren esta situación: está la venta que me hace Liverpool porque voy a comprar algo a esa tienda; firmo una tarjeta de crédito, se crea una cuenta por cobrar en ese recibo y empieza a circular. Esto se puede hacer (y de hecho se hacen paquetes cuando están garantizados, cuando tienen ese tipo de registro). Se hace un paquete de todas las cuentas por cobrar, y se le venden al público: se bursatilizan. Ya en México empezó el proceso de bursatilización, por mediación de su venta, la venta de paquetes y de obligaciones hipotecarias, por ejemplo, en la bolsa de valores y otros mercados secundarios...

Se ha hecho, tengo entendido, también en Argentina, en el Brasil y obviamente en los Estados Unidos. Entre 300 y 400 billones de dólares al año se financian de esta forma, es decir, haciendo estos paquetes de obligaciones que a su vez, entonces, se venden al público.

Estamos hablando de algo que está funcionando en muchas partes del mundo ya, y que constituye obviamente una gran fuente de financiamiento para el comerciante, porque en este caso Liverpool no tiene que esperar treinta o veinticinco días para que se le pague lo que se le debe por estas cuentas, sino que obtiene un valor de contado desde un principio, y esto es simplemente describiendo cómo se hace el tipo de perfeccionamiento de esta garantía real mobiliaria sobre la cantidad. Lo mismo se puede hacer con respecto al crédito documentario que tiene derecho a percibir el beneficiario, si el crédito documentario es pagadero a treinta, sesenta o noventa días vista. Simplemente el derecho al cobro de esa cantidad, se puede crear en una garantía real mobiliaria, siguiendo ciertos principios que han mantenido un tipo de publicidad y la cantidad de vida en el crédito documentario. Lo mismo se puede hacer sobre los títulos de crédito, documentos

representativos, siguiendo los criterios establecidos por la legislación local, por ejemplo, en el caso de México, sería el art. 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que serviría como base para la creación de este tipo de garantías. Es igual para las obligaciones de tipo contractual, siempre y cuando no sean personalísimas. Si son obligaciones de tipo contractual (en las cuales puede haber una disposición sustituta o sustituible), también constituyen parte de la garantía real mobiliaria y se hacen de esa forma. Lo mismo sobre el inventario y los bienes de producción del sector agrícola, industrial, etc.

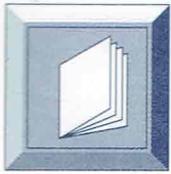
5. La siguiente parte de la ley trataría sobre las reglas de prelación. ¿Quiénes son los que tienen prelación con respecto a todos estos derechos? Deben reducirse a un denominador común todos esos derechos de posesión: este denominador común es su registro, su partición de posesión. Cada país tiene sus reglas de prelación basadas en su política legislativa respecto al papel: por ejemplo, las tierras laborales o del fisco u otro tipo de reclamación que pueda existir sobre el patrimonio del deudor y excepciones con respecto a la regla de *primero en tiempo primero en Derecho*.

La protección de los compradores es otro principio fundamental que tiene que reconocer esta ley, porque el comprador de buena fe es la base de la pirámide. Aquí es donde se empiezan a llenar los flujos que después llegan al ápice, donde existe el crédito interbancario internacional.

A grandes rasgos, este es un modelo de lo que podría ser una ley de este tipo. La parte final corresponde al papel de los notarios. ¿En qué forma vemos nosotros la función de los notarios en todo este procedimiento?

Debo decir que el comercio (internacional, sobre todo) no puede funcionar si no existen intermediarios confiables. De hecho, el Derecho comercial internacional comenzó en el momento en que existieron los intermediarios confiables. El derecho del comercio internacional fue un comercio que era de caravanas, en las cuales el comerciante acompañaba a su caravana porque no confiaba en nadie más hasta que llegaba al final de su viaje o jornada; entonces ahí obtenía el pago de los productos. Ese tipo de comercio de caravanas era sumamente peligroso y tenía una limitación geográfica: lo que abarcara el comerciante en su camello.

Este comercio empezó a desaparecer en los siglos XI y XII cuando empiezan a funcionar los llamados intermediarios confiables. ¿Quiénes eran esas personas? Curiosa y paradójicamente eran personas del Mediterráneo y empezaron como comerciantes, judíos y árabes; es decir, como en las dos religiones existía en el concepto del hermano religioso y existía el concepto además del juramento -y la violación del juramento como un pecado mortal-, el miedo que tenían estos comerciantes a ser conminados a jurar, los obligaba además de su hermandad religiosa y permitía la



participación de un intermediario confiable.

En gran parte el notario, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, ha reemplazado a los intermediarios confiables. El notario es una parte confiable por su conocimiento y su probidad; y por tanto en el mundo del comercio internacional, el notario tiene por necesidad que desempeñar una labor absolutamente central.

1. Desde el punto de vista de la garantía real mobiliaria, el notario en primer lugar va a ser la persona a la cual obviamente se le van a encomendar la redacción de los contratos de mayor importancia en este tipo de garantía real mobiliaria. Su primera función va a ser la de ayudar en la redacción como se hace hoy en día en este tipo de escritura para otro tipo de transacciones.

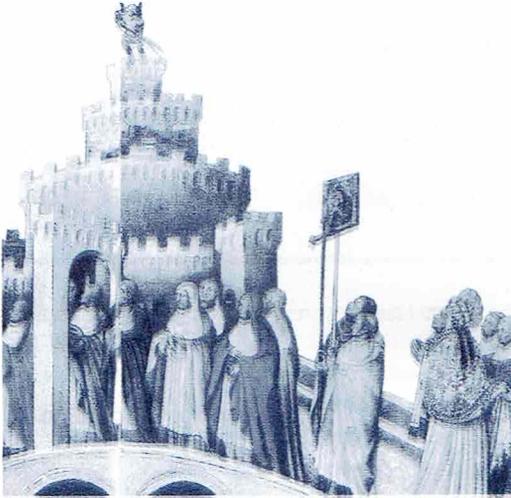
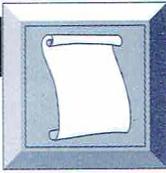
2. En segundo lugar, yo creo que el notario puede constituir quizás uno de los puntos más importantes de acceso a las comunicaciones electrónicas, dentro y fuera del país. Por ejemplo, vamos a suponer que en México la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial decida crear un registro electrónico para todo el país. Y que haya un punto de acceso a ese registro electrónico en cada uno de los registros provinciales de la propiedad. Hay muchas razones para pensar que los notarios en la cabecera de provincia o en cualquier otro lugar a través de todo el territorio, puedan ser las personas más lógicas e indicadas para que haya acceso por parte de ellos directamente al registro central. La comunicación electrónica puede ser parecida a la que se está haciendo en Canadá (en el Canadá, el estado o la provincia han constituido puntos de acceso); pero si se hace en el orden privado, la parte que tiene mayor capacidad e idoneidad para facilitar este acceso es el notario. En primer lugar por su solidez de tipo económico; en segundo lugar, porque muchos de los notarios se han computarizado; en tercer lugar por su confiabilidad. Así, el notario puede fungir como un punto de acceso a este registro electrónico.

3. En tercer lugar, el notario es un personaje ideal para ser el administrador financiero o de la garantía (sobre todo de la garantía internacional). Muchas veces hay que hacer nuevas inscripciones, pagos, ejecuciones o distribuir dinero entre los distintos acreedores. El notario está idealmente situado para poder hacer este tipo de funciones. Por tanto, yo veo el papel del notario como fundamental en el funcionamiento de todo el proceso.

Obviamente que este mercado no puede funcionar si por ejemplo un país "x" en el hemisferio, digamos el Perú, decide que en vez de tener un modelo de igualdad los acreedores van a preservar, por ejemplo, el arrendamiento financiero, o un tipo de propiedad fiduciaria o la compraventa con reserva de dominio que se constituye en gravamen secreto; es decir, que hay necesidad de llegar a una serie de principios de denominador común para poder funcionar en este mercado.

El profesor Cuming ha estado modernizando los registros en el mundo árabe, de manera que en gran parte donde existe capital en el mundo, van a estar sujetos a un sistema muy parecido al que estamos hablando y ojalá ambos podamos tener la ocasión de oír un poco también del sistema que se ha adoptado en Hungría, para saber cómo funcionaría éste.

De manera que creo que estamos en la antesala de una época especialmente extraordinaria en el avance del derecho comercial y notarial en el mundo entero. Creo que es una época que requiere la agilización de conceptos, el repensamiento de algunos conceptos dentro de un marco de fidelidad a principios y estructuras tradicionales que no hay que cambiar, como lo han demostrado los notarios en su proyecto. Creo que yo, de estar empezando una carrera de Derecho en estos momentos, una cosa a la que me gustaría dedicarme más, es precisamente a esto, porque es absolutamente fascinante cómo podemos facilitar la labor de la globalización y quizás el mejoramiento de las condiciones de muchos de nuestros pueblos. **N**



Famosas definiciones en el Derecho

Derecho: *Ius est ars boni et aequi.*

Derecho es el arte de lo que es bueno y lo que es equitativo.
(*Digesto, 1,1,1*)

Derecho Civil y Derecho Natural: *De iure civile et naturali. Quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium est uocaturque ius ciuile; quod uero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos paraeque custoditur uocaturque ius gentium.*

Del Derecho Civil y del Derecho Natural. El derecho que un pueblo cualquiera establece para sí resulta propio del mismo y es llamado Derecho Civil; el que la razón natural establece entre todos los hombres, se observa con carácter general por todos los pueblos y es llamado Derecho de gentes.

(*Instituciones de Gayo, 1,1,1*)

Tres preceptos del Derecho: *Juris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.*

Los preceptos del Derecho son: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo.

(*Instituciones de Justiniano, 1,1,3*)

Justicia: *Justitia est constans et perpetua uoluntas jus suum cuique tribuendi.*

La justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo.

(*Instituciones de Justiniano, 1,1, pr.*)



Jurisprudencia: Jurisprudencia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, justi atque injusti scientia.

La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto.
(*Instituciones de Justiniano, 1,1,1*)

Matrimonio: Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio.

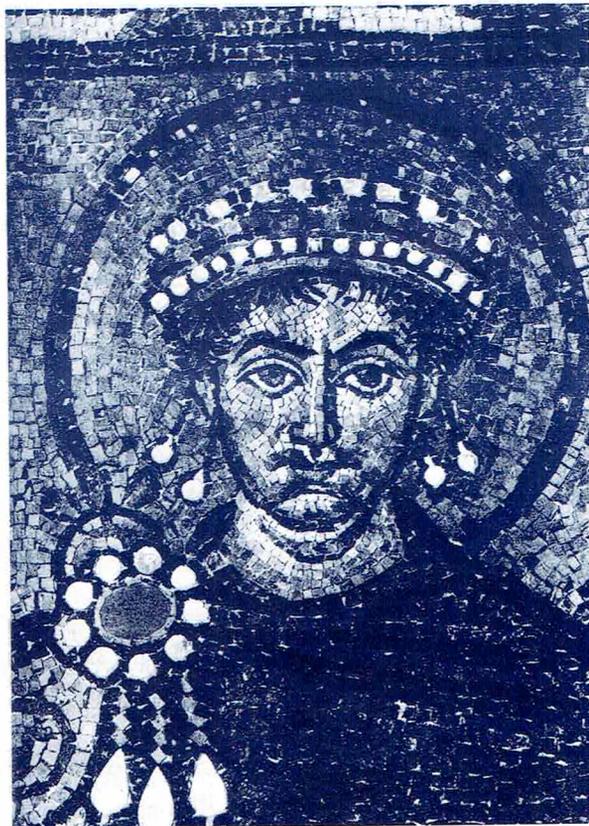
El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos.
(*Digesto, 23,2,1*)

Obligaciones: Obligatio est juris vinculum, quo necessitate astringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura.

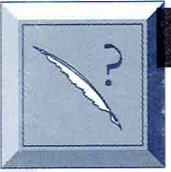
La obligación es un vínculo jurídico por el cual se nos constriñe a cumplir algo, según las normas de nuestra ciudad.
(*Instituciones de Justiniano, 3,13*)

Abogado: Vir bonus iuris et dicendi peritus.

Varón probo, perito en Derecho y elocuente.



Justiniano (detalle del mosaico de la iglesia de San Vitale en Ravena, siglo VI).



¿Se pueden certificar hechos negativos?

En términos generales sí, pero debe examinarse el caso concreto. Un caso muy frecuente que se presenta en la práctica es la solicitud del notario para certificar, por ejemplo, ciertos hechos como la ausencia de actuaciones judiciales o la ausencia de la firma de alguna persona en expedientes del juzgado.

Desde luego, en todos estos casos debe recordarse la prohibición contenida en el art. 107 fr. I de la Ley del Notariado para el estado de Veracruz que dice:

"Art. 107. El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe abstenerse de ejercerlas:

I. Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario [...]"

De todas formas conviene recordar aquí que el notario hace constar hechos que son susceptibles de ser apreciados por sus sentidos -aun los negativos-. **N**

¿Puede el notario certificar hechos si le informan, por ejemplo, que se van a causar daños intencionales a un inmueble ajeno?



El art. 107 fr. IV de la Ley del Notariado para el estado de Veracruz dice que:

"Art. 107. El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe abstenerse de ejercerlas: [...]

IV. Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley".

Veamos ahora un caso concreto. Supongamos que quien solicita los servicios es el sujeto activo del hecho a perpetrarse, es decir, el presunto delincuente. Si esto es así, parece claro que el notario debe abstenerse de ejercitar sus funciones, porque el propio compareciente ya le está advirtiendo de que los hechos que va a realizar pueden ser contrarios a la ley.

Sin embargo ¿qué sucede si la comparecencia del notario es exigida por la presunta víctima, ya prevenida? En este caso no parece aplicarse la misma razón, puesto que lo que el solicitante desea es que el notario haga constar las circunstancias en que el supuesto daño tendrá lugar. No obstante, la conclusión vuelve a ser la misma: el notario debe abstenerse porque es obligatoria la intervención de las autoridades ministeriales, ahora con fundamento en lo dispuesto en los arts. 117, 118 y 124 del Código de Procedimientos Penales.

Por último, conviene advertir aquí que la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal dice en su art. 128 fr. VII que:

"Art. 128. Entre los hechos por los que el notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

[...]

VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario". **N**



*¿Puede el notario
certificar documentos
que generen ejecución?*

No se consigna ninguna disposición expresa al respecto, porque el art. 146 de la Ley del Notariado del estado de Veracruz habla en general de "certificaciones relativas a cotejo de copias de documentos con sus originales".

Como se sabe, en términos de lo dispuesto en el art. 340 del CPCV, documentos ejecutivos son los siguientes: los testimonios de las escrituras públicas; ciertos convenios ante la PROFECO; instrumentos públicos no impugnados; documentos privados no reconocidos; confesiones de deudas; convenios judiciales; pólizas originales de corredores; ciertos dictámenes contables y otros que señale la ley.

Ahora bien, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal dice en su art. 97 fr. I que "el notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada". Por su parte, en la fr. IV de este mismo artículo se dice que "el notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista".

Una parte de la doctrina opina que el notario no puede expedir cotejos de ningún documento que genere acción ejecutiva. **N**

¿Se deben cotejar
fotocopias de
facturas de los
automóviles?

No hay impedimento alguno para hacerlo. Es desde luego frecuente el caso de la persona que se presenta en nuestras oficinas y solicita el cotejo de este tipo de documentos. Al respecto pueden presentarse varias opciones:

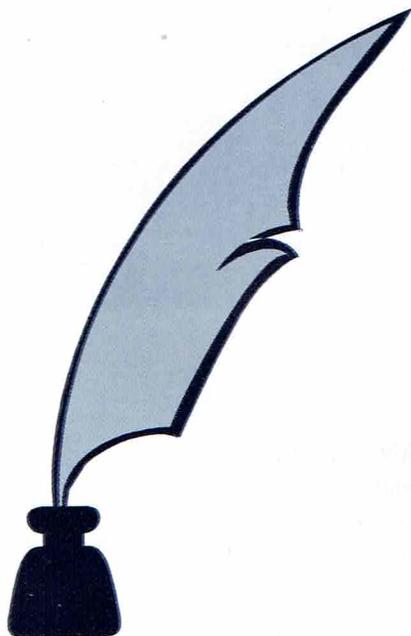
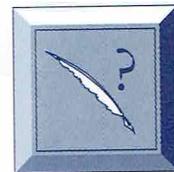
a. Que se pida el cotejo de una copia simple con su original con firmas autógrafas, papel membretado, número consecutivo de folio, sello de la empresa expedidora y demás requisitos fiscales. En este caso no se presenta problema alguno.

b. Que se pida el cotejo de la copia simple con su reproducción al carbón, pero con firmas autógrafas -o medias firmas o rúbricas- e impresa en el duplicado membretado de la propia compañía.

En este último caso el notario debe exigir la presentación del libro consecutivo de facturas o apersonarse en las oficinas de la compañía automotriz para pedir que se le ponga a la vista el mismo. Una vez verificada la procedencia del documento, el notario debe levantar acta notarial especificando las circunstancias en que tuvo lugar el cotejo y, especialmente, las características del duplicado de donde se obtuvo. **N**



¿De qué manera hace PRUEBA un acta notarial?



De acuerdo con el art. 261 del CPCV son instrumentos públicos los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas, así como los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Según el art. 265, los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces.

Ahora bien, en este caso concreto deben distinguirse dos hipótesis:

a. Un acta notarial es prueba plena de lo que el notario puede apreciar por directa percepción de sus sentidos, esto es, lo que él puede ver, oler, gustar, tocar y oír.

b. Un acta notarial es solamente prueba indiciaria o presuntiva de lo que las partes declaran al notario, de manera que éste sólo reproduce en su documento lo que ellas afirman haber presenciado. **N**

En el caso de cotejos ¿qué se entiende por originales?



Los arts. 146 y 151 fr. VI de la Ley del Notariado de Veracruz se refieren expresamente al "cotejo de copias de documentos con sus originales", es decir, con la fuente o matriz de donde ha sido obtenida la copia que se presenta al notario.

Ahora bien, la lógica nos indica que debe existir un solo original, pero ¿qué sucede en el caso de duplicados al carbón, o con sellos originales, o con firmas autógrafas, o con las copias -a su vez- certificadas?

En todos estos casos el notario podría en efecto verificar el cotejo, pero es importante que lo haga aclarando las circunstancias en que dicho acto tiene lugar, de manera que no dé lugar a interpretaciones equívocas. Por tanto, el notario debería levantar un acta con las formalidades de rigor y no un simple cotejo fuera de protocolo. **N**



Academia Notarial Americana y Academia Notarial Europea



Dentro de los objetivos de la Academia Notarial Americana (ANA) el más importante es el de ofrecer asesoría y apoyo en los ámbitos profesional y académico a los diferentes notariados del continente americano a través de dictámenes, informes y estudios, todo ello para promover el mejoramiento y el adecuado desempeño de la función.

La Asamblea Plenaria es el órgano supremo de la Academia. Está compuesto por los representantes de los diferentes países americanos que para tal efecto sean nombrados, los que a su vez designan una Junta Directiva de siete miembros. Permanecen en su encargo dos años con posibilidad de reelegirse.

También forma parte de la Academia un Consejo Académico y Profesional conformado por quince expertos en derecho notarial y registral. Deben ser destacados notarialistas y además distinguidos en su desempeño como docentes, por sus publicaciones, por su experiencia laboral o por los puestos que hayan ocupado en el campo notarial nacional o internacional. No podrá haber más de cinco profesionales de un mismo país en el Consejo.

Las actividades de la Academia son coordinadas por la Secretaría Académica, que se encarga de la conducción científica y de la Secretaría Profesional, que evalúa el desempeño efectivo de los diferentes notariados de América.

La sede administrativa se encuentra en las oficinas de la Universidad Notarial Argentina (UNA), en la calle Guido 1841 (1119) de Buenos Aires.

* * *

Por otra parte, la Academia Notarial Europea (ANE) es el órgano correspondiente que se encarga de actualizar a los notariados de ese continente a través de seminarios, cursos y conferencias que imparten expertos en derecho notarial y registral, con el fin de mantener permanentemente la educación notarial.

Uno de sus principales objetivos es el de armonizar las diversas legislaciones de los notariados europeos mediante el estudio y la enseñanza del derecho notarial y el derecho internacional privado. La Academia depende de la oficina de la Comisión de Asuntos Europeos y del Mediterráneo (CAEM). La dirección electrónica es uniontcf@infovia.com.ar

JGLH



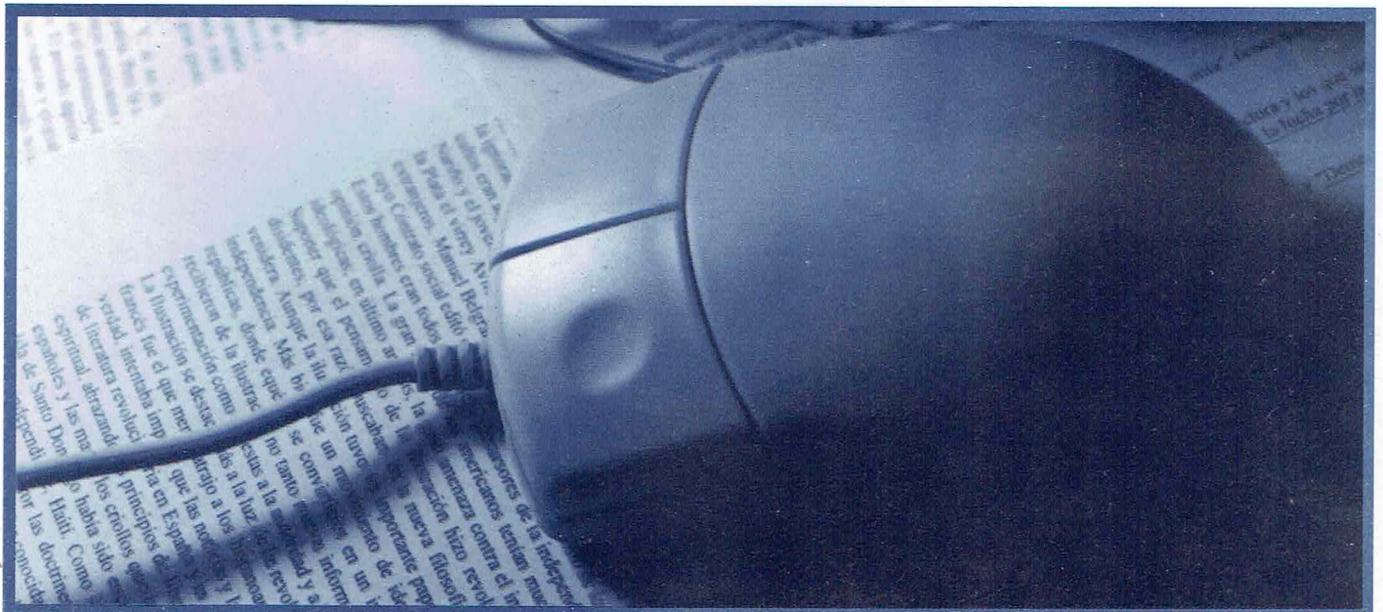
LA COMISIÓN DE INFORMÁTICA Y SEGURIDAD JURÍDICA

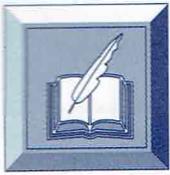
La Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Unión Internacional del Notariado Latino está conformada por varios notarios de diferentes países del mundo. Tiene como objetivo principal el estudio de la intervención del notario en el ámbito del derecho electrónico.

El pasado 17 de enero de 2001 la Comisión se reunió en la ciudad de Guadalajara donde, entre otras cosas, puntualizó lo siguiente:

1. La seguridad jurídica que debe brindar la firma digital para hacer prueba plena sobre la expedición de certificados y la identificación del titular.
2. El establecimiento de estándares comunes para la libre circulación del documento electrónico desde los puntos de vista jurídico y tecnológico.
3. Analizar el desarrollo legislativo del derecho electrónico en los países de notariado latino.

En esta reunión se destacó el hecho de que el notariado debe estar preparado para participar en los cambios tecnológicos y así poder intervenir como autoridad de registro de certificación en una red que permita la *international cross certification* a través de procedimientos informáticos compatibles, creando la legislación para agilizar el intercambio de documentos electrónicos y promoviendo la intervención de las federaciones notariales o de la propia Unión como entidades certificadoras. **N**





El notariado de Quebec y su proyección social

El notariado de Quebec, en el Canadá suroriental, continúa realizando grandes esfuerzos para promover la imagen del notariado.

Hace tres años, a fines de 1998, el notariado quebequense ordenó la redacción, impresión y divulgación masiva de una serie de folletos sobre la función social del notariado. Los folletos fueron los siguientes:

1. La copropiedad de un inmueble;
2. El notario, un consejero jurídico;
3. El mandato y su dinero;
4. El mandato para garantizar el respeto de su voluntad;
5. El trámite de una sucesión;
6. La mediación familiar;
7. El arbitraje civil y comercial;
8. El patrimonio familiar;
9. La adquisición y la venta de una propiedad;
10. El notario y la tercera edad;
11. Los regímenes matrimoniales;
12. El divorcio por la vía amigable;
13. Uniones de hecho y
14. El testamento.

Cada uno de los folletos contiene excelentes reproducciones, en detalle, de una pintura especialmente hecha por Lise Lacaille, "Le notaire et le quotidien".

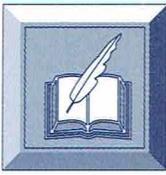
Desde luego, la edición ha sido patrocinada por la Cámara de Notarios de Montreal (Quebec).

Se reproduce abajo el cuadro completo original.

La dirección del notariado de Quebec es la siguiente:

Chambre des notaires du Québec
Tour de la Bourse, 800
Place-Victoria
Bureau 700
162-Montreal (Quebec)
Tel. (514) 879-2910
Fax (514) 879-1923 





PROYECTO DE LEY DE NOTARÍAS

DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

La República Popular de China prepara una nueva ley de notarías que posiblemente entrará en vigor en el año 2002. El *Diario del Pueblo* reveló en su edición *on line* la intención del gobierno chino para continuar con mayor rapidez el proceso de reformas que sufre la función notarial en el gigante asiático.

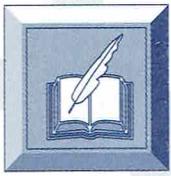
China tiene un sistema notarial que no se ajusta exactamente ni al sistema latino ni al esquema pleno de una economía de corte socialista. Actualmente existen en China unas 3200 notarías que emplean aproximadamente a unas 18,000 personas en total, contando a los titulares, los funcionarios menores y a los empleados en general.

La ley actualmente vigente es del año 1982 y lleva el nombre de "Regulación Provisional del Notariado Público de la República Popular de China". Ha sufrido reformas sustanciales en 1993.

Otras leyes relacionadas con la materia son el Reglamento sobre la Probidad del Servicio Notarial (*Provisions on Incorruptible Services of Notaries*) de diecinueve de diciembre de 1989 y las Reglas para el Registro y Administración de Notarías (*Measures for Registration Management of Notaries*) de dos de junio de 1995.

Se espera que las modificaciones del próximo año produzcan grandes cambios en la organización y naturaleza de la función notarial a la luz de la creciente mundialización y la cada vez mayor intervención de este país en la economía de exportación a gran escala. **N**





UNIONES HOMOSEXUALES EN HOLANDA Y NORUEGA



Desde el primero de enero de 1998, el Reino de los Países Bajos cuenta con una ley sobre parejas de homosexuales. El nombre completo es *Ley sobre pareja registrada, matrimonio y contrato de vida en común*.

La relación jurídica inicia con lo que se ha denominado "contrato de vida en común", que da lugar a la existencia legal de la "pareja registrada", y cuyos efectos son equivalentes a los del matrimonio civil. Tiene las siguientes características legales: excluye el matrimonio previo, exige la edad mínima de dieciocho años cumplidos (excepto dispensa), admite impedimentos en razón de parentesco y excluye a los extranjeros sin residencia o establecimiento definitivo en el país. El rasgo más distintivo, desde luego, es la unión legal de dos compañeros, incluso de sexo igual (la versión en inglés dice *two partners*).

El acto se celebra ante el oficial del registro civil que corresponda y debe mediar un plazo de espera forzoso de dos semanas entre la solicitud y la celebración formal. Exige la presencia de dos a cuatro testigos y el consentimiento es, como en el caso del matrimonio, absolutamente libre.

Una vez celebrada la unión, se despliegan una serie de consecuencias legales tales como obligaciones alimentarias, mancomunidad de bienes (formalizada en sede notarial), pensiones en caso de separación, derechos hereditarios y generación de lazos de parentesco por afinidad.

Es importante, sin embargo, precisar una significativa diferencia con el matrimonio legal: la pareja registrada, si bien produce plenitud de efectos ante tercero, no establece en absoluto ninguna relación jurídica con respecto a los hijos. Esto quiere decir que no se genera ningún estado de filiación, porque se considera que este fenómeno sólo tiene lugar entre la madre y el hijo a partir del nacimiento. Así, no puede existir ninguna filiación, por ejemplo, entre "el hijo natural" de la madre y el "compañero registrado" (entonces desprovisto del estatus paterno).

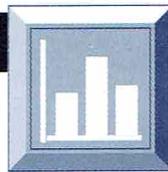
Naturalmente, tal lazo puede en efecto nacer, pero ello sería como consecuencia de un acto jurídico distinto, a saber, la adopción, asunción de obligaciones alimentarias, trasmisión de apellido, tutela, etc.

La disolución de la pareja registrada tiene lugar por virtud de fallecimiento, por consentimiento mutuo o por vía judicial. El convenio de disolución debe incluir un acuerdo de terminación del régimen patrimonial, asimismo confeccionado en sede notarial.

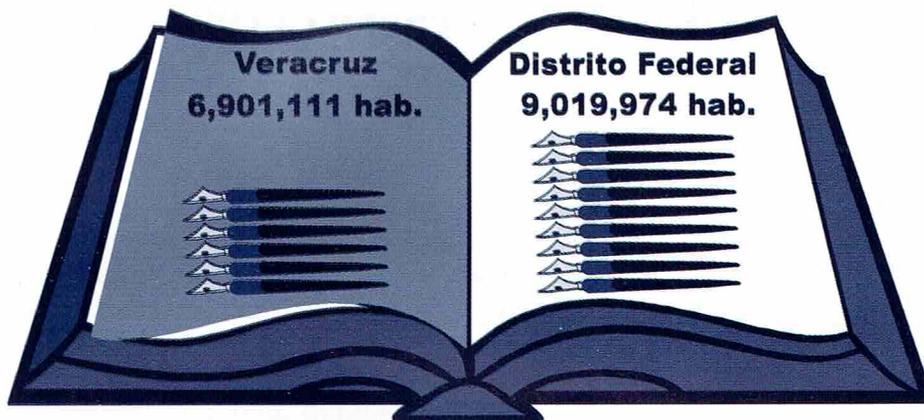
Una situación similar prevalece en Noruega, donde la Ley de Matrimonio de cuatro de julio de 1991 fue reformada en 1998 para incluir las uniones entre homosexuales (*Bill on Registered Partnerships*). Se permite el registro de la pareja (*two persons of the same sex may register their partnership*) y se equiparan sus consecuencias al matrimonio (con la única excepción prevista en la Sección 4, a saber, que no pueden aplicarse a esta figura las disposiciones de la Ley de Adopciones en Noruega).

A su vez, el Código Penal noruego de veintidós de mayo de 1902 fue reformado en su art. 220 para sujetar a pena de prisión por un término no mayor de cuatro años a los responsables de conductas delictivas en relación con las parejas registradas.

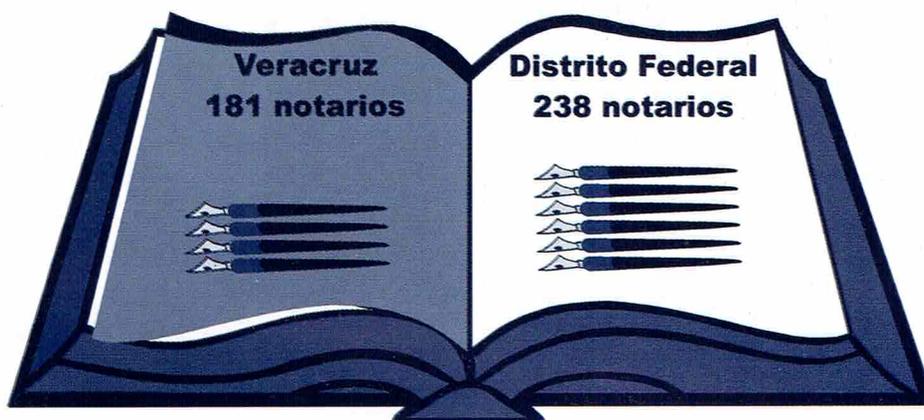
Por último, es importante advertir que, una vez expedida esta ley, las designaciones correspondientes a los cónyuges y a quienes formen la pareja registrada se han unificado bajo la designación genérica de *spouses or partners*. **N**



Población total y proporción de notarios en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz



(En el Distrito Federal no se incluye la zona metropolitana)

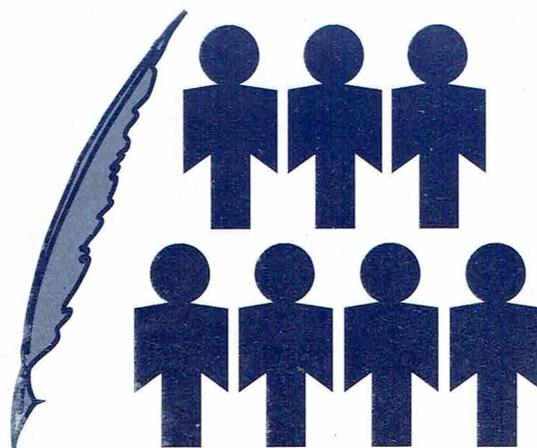


Fuente: INEGI, "Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2000", *Guía Mundial Almanaque Anual 2001*, Colegios de Notarios del Estado de Veracruz y del Distrito Federal

¿HACEN FALTA MÁS NOTARIOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ?

Según el resultado del último Censo General de Población y Vivienda del año 2000, en todo el estado de Veracruz hay una población de 6,901,111 habitantes.*

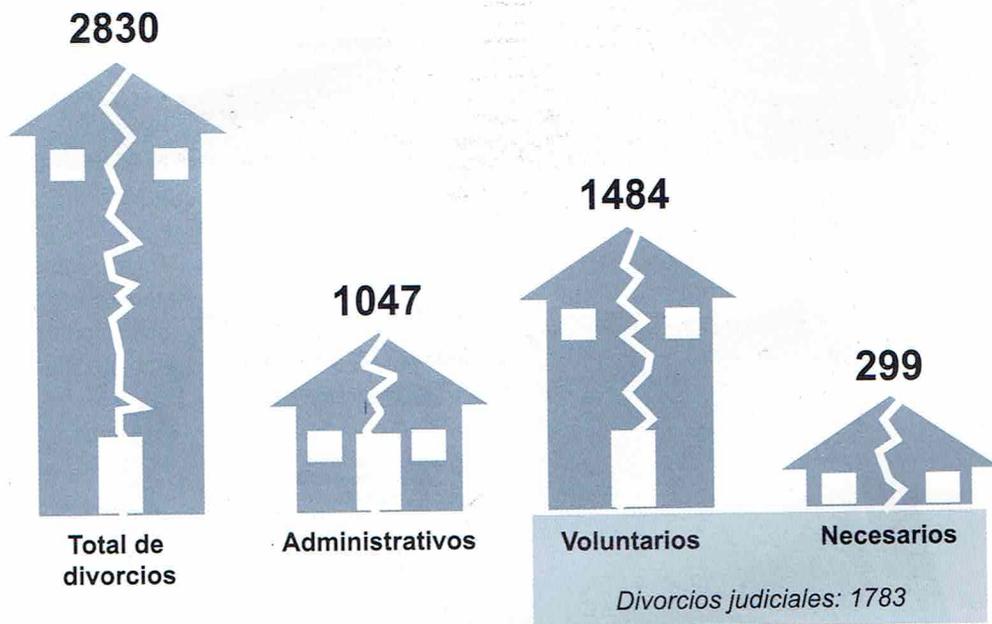
Ahora bien, el art. 2 de la Ley del Notariado señala que por cada 30,000 habitantes habrá un notario; es decir, que si atendemos al resultado del censo deben existir exactamente 230 notarios en la entidad. Actualmente hay 178 notarios en funciones y 11 notarías vacantes, lo que hace un total de 189 notarías. ¿Faltarán 41?



* Fuente: INEGI (www.inegi.gob.mx)

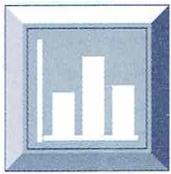


Divorcios en Veracruz (1999)



En el año de 1999 hubo un total de 2830 divorcios en todo el estado de Veracruz. De este gran total, 1047 divorcios correspondieron a separaciones de tipo administrativo seguidas ante las oficinas correspondientes del Registro Civil. Diversamente, un total de 1783 correspondieron a divorcios seguidos en la vía judicial, ya sea que se tratara de divorcios voluntarios con previa aprobación de convenio (1484) o de divorcios necesarios seguidos en la forma contenciosa (299). De estos últimos, las causas principales invocadas fueron la separación del hogar por dos años o más y el abandono del mismo. Solamente hubo cinco causas de sevicia, amenazas o injurias.

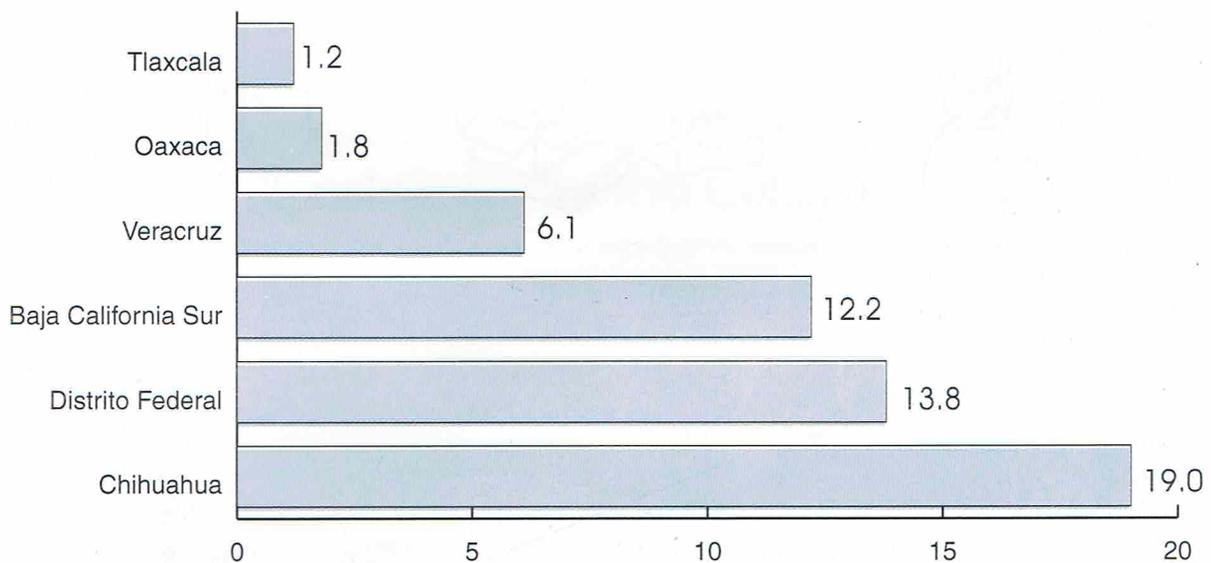
Según las estadísticas del XII Censo Nacional de Población y Vivienda levantado por el INEGI, Orizaba registra la proporción más alta de personas separadas, divorciadas y viudas, con un 11.9%, seguida de Río Blanco con un 11.5%. 



Estadísticas de matrimonios y divorcios 1999

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicó recientemente estadísticas muy interesantes sobre el matrimonio y el divorcio en México. Para el caso, se apoyó en información proporcionada por las oficinas del registro civil y de los juzgados familiares, civiles y mixtos de toda la República. La obra se llama *Estadísticas de matrimonios y divorcios 1999* y en 128 páginas presenta toda la información correspondiente rigurosamente clasificada por entidad federativa. Incluye causas específicas de divorcio, edades promedio de los contrayentes, sexo, residencia habitual, nivel de escolaridad, duración social y jurídica del matrimonio, concesiones de patria potestad y pensión alimenticia, nacionalidad, profesión u ocupación manifestada, etc.

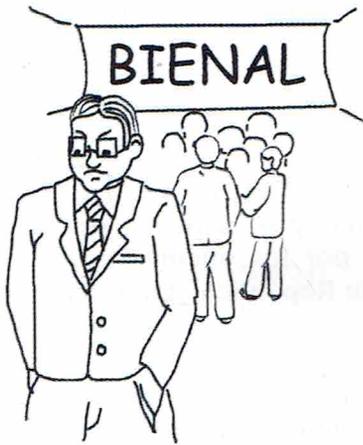
Proporción de divorcios (1999)



Fuente: INEGI, *Estadísticas de matrimonios y divorcios 1999*, México, 2000, pp. 35-36.



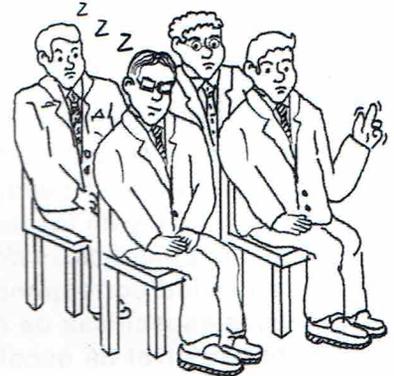
15 pasos para arruinar al Colegio de Notarios



1. No vaya a las bienales, ni a los cursos ni a ninguna otra cosa.



2. Si va, llegue tarde y ostensiblemente finja no estar enterado de nada.



3. No participe nunca en las reuniones.



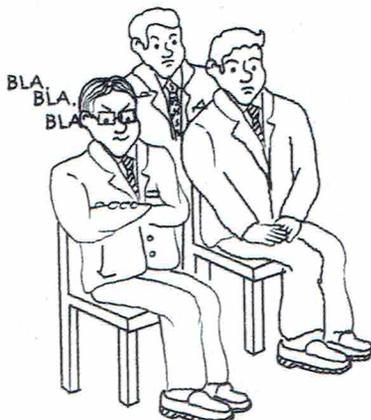
4. Si participa, hágalo sólo para criticar y acusar a los otros.



5. No lea las circulares.



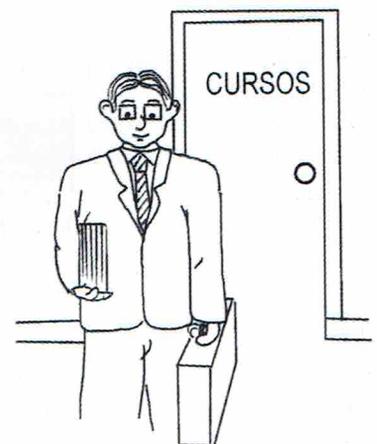
6. Si le hablan del Colegio, usted "no está".



7. Si no se organizan cursos, diga usted que no están trabajando.



8. Si se organizan cursos, diga usted que no sirven.



9. En última instancia, no asista a los cursos, puesto que usted ya sabe..



10. Critique todo lo que se haga.



11. Cuando lo inviten, no acepte cargos en la mesa directiva.



12. Si no lo invitan, quéjese y haga "grilla".



13. Si se organizan bailes, proteste porque se gasta el dinero en frivolidades



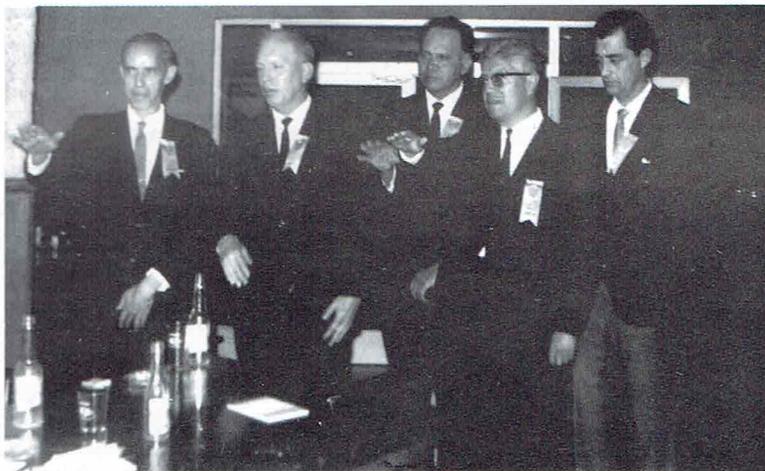
14. Si no se organizan, también proteste, porque no se promueve la unión familiar y amistosa entre los colegas.



15. Desde luego, no pague sus cuotas.

Dibujos: imix

Más sobre el reportaje de nuestro Colegio



El reportaje sobre nuestro Colegio aparecido en el número anterior de la Revista fue muy comentado. Nuestro colega Isidro Rendón Bello nos envía ahora esta fotografía. La imagen capta el momento preciso de la toma de protesta de una nueva directiva del Consejo. En el orden acostumbrado se encuentran don Fernando Finck, Rafael Luengas Álvarez, Horacio Mota Aburto, Ignacio L. Álvarez y Luis Espinosa Gorozpe. **N**



FERNANDO DE JESÚS CORONA Y ARPIDE

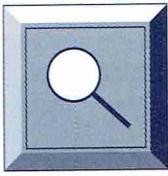
(COSCOMATEPEC, 1818 - CÓRDOBA, 1891)

Muchos años después de nuestra emancipación colonial, la joven república mexicana aún continuaba rigiéndose por disposiciones jurídicas emanadas del régimen colonial y aun por normas supletorias de la vieja legislación peninsular. Aunque el estado de Veracruz comenzó a expedir normas legales propias desde el año de 1824, no fue sino hasta el año de 1832, siendo gobernador el licenciado Sebastián Camacho, que se dispuso la integración de una comisión para la formulación de un proyecto de código penal. El código se expidió tres años después en forma provisional, pero no rigió con plena vigencia sino hasta el año de 1849.

El conjunto de normas elaborado por don Fernando de J. Corona marca sin duda el inicio de un gran esfuerzo para dotar a nuestra entidad federativa de una codificación integral, en consonancia con la constitución de 1857 y las novedosas leyes de reforma expedidas en Veracruz.

La obra del licenciado Corona comprende el conjunto de los códigos civil y penal y los de procedimientos respectivos. Tal es lo que se conoce con la denominación genérica de "Códigos Corona". Ellos le fueron encargados al célebre jurista cuando ostentaba el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia. Corona solicitó el auxilio de prestigiosos abogados de Xalapa, Veracruz y Orizaba. Entre ellos figuraba el famoso Silvestre Moreno Cora, abogado orizabeño.

El trabajo culminó en 1868 y los códigos entrarían en vigor a partir del cinco de mayo de 1869. 



Fernando de Jesús Corona y Arpide

UN GRAN JURISTA VERACRUZANO

por Elías Rivera Sánchez
notario de Coscomatepec

Coscomatepec es una ciudad serrana de nuestro estado. Cuenta en su patrimonio histórico, jurídico y cultural, con dos activos muy valiosos: por un lado es heroica por un hecho de armas, que fue la ruptura del sitio militar al que fue sometida por las fuerzas realistas durante la lucha de la Independencia (4 de octubre de 1813) en la cual el general Nicolás Bravo fue el estratega y combatiente. Por otra parte, es la tierra que vio nacer el 30 de mayo de 1818 al licenciado Fernando de Jesús Corona y Arpide, autor de los "Códigos Corona", que fue la primera legislación codificada en nuestro país, la cual antecedió incluso al Código Penal Federal de 1871 cuyo autor es don Antonio Martínez de Castro.

Puede leerse en una de tantas placas alusivas que existen en esta población lo siguiente: "Esta fue la casa de cuna de Fernando de Jesús Corona, quién dictó las primeras leyes para el estado de Veracruz".

Su formación académica la inició en el Seminario Palafoxiano. Posteriormente continuó sus estudios en el Colegio Carolino (hoy Universidad Autónoma de Puebla) y en Xalapa obtuvo el título de abogado. Años más tarde llegó a ser rector sustituto del Colegio Nacional de Xalapa.

En Córdoba, ciudad a la que profesó singular cariño, contrajo matrimonio con la señora doña Luz Mena Sosa, hermana del destacado jurista José María Mena Sosa.

Fue soldado de la patria, pues empuñó y accionó las armas en defensa de nuestra soberanía durante la intervención francesa.

También fue abogado de la República, liberal y hombre de reforma. Combatió al centralismo al lado de Ignacio de la Llave, Gutiérrez Zamora y Francisco Hernández y Hernández, en aquella etapa histórica en la cual Veracruz se convirtió en baluarte de la Reforma al dar albergue al gobierno nacional legalmente constituido y personalizado gallardamente por don Benito Juárez.

Como político empezó desde el puesto más modesto, como síndico del ayuntamiento de Córdoba y con méritos propios llegó a ser primero diputado, después jefe político y más tarde gobernador de nuestro estado.

Dentro de la judicatura llegó a ser juez interino de Córdoba, juez de letras del departamento de Xalapa y juez de primera instancia de Córdoba; ocupó en varias ocasiones la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y culminó su carrera como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

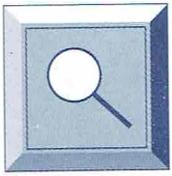
Los "Códigos Corona" son una aportación brillante a la historia y al derecho de nuestro país. Siendo presidente del Tribunal de Justicia del Estado, Fernando de Jesús Corona y Arpide redactó los códigos civil, penal y el de ambos procedimientos. Fueron puestos en vigor el 5 de mayo los dos primeros y el 1 de junio de 1869 los restantes. Están considerados como la primera legislación codificada del país posterior a la Constitución de 1857.

Por su trabajo el gobernador licenciado Francisco Hernández y Hernández en el decreto respectivo, le otorgó un voto de gracias por servicios distinguidos prestados al estado y le señaló además un premio de cinco mil pesos. El licenciado Corona procedió con humildad, respondiendo al Congreso textualmente: "los proyectos de códigos para el estado no son obras exclusivamente mías; los profesores de derecho en el estado, a quienes iba yo remitiendo mis borradores a proporción que los concluía, me han auxiliado con sus luces y con un empeño que los honra sobremedera".

Por tanto puedo concluir diciendo que los méritos ciudadanos y la obra jurídica del señor licenciado Fernando de Jesús Corona y Arpide constituyen páginas brillantes dentro de la historia de México, enaltecen al estado de Veracruz y son un timbre de orgullo para Coscomatepec.

Los veracruzanos y en especial los que contamos con vocación, formación y desempeño jurídico, le debemos reconocimiento y respeto en forma permanente.

Es evidente que Fernando de Jesús Corona, en forma visionaria, creó la estructura legal que norma la convivencia de los veracruzanos y construyó al mismo tiempo el andamiaje jurídico que es el sostén de las instituciones públicas actuales. 



Los "Códigos Corona"

por Pablo Enrique Barradas Anchondo
presidente de la Asociación de
Abogados de Veracruz, A.C.

En el año de 1995, siendo presidente de la Asociación de Abogados de Veracruz, A.C., escuché pláticas de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al mencionar que en nuestro estado existían las verdaderas raíces legislativas, en los conocidos como "Códigos Corona", del año 1868.

En un afán de investigación, después de leer a algunos autores de derecho civil, encontré que estos daban al Código Civil del Distrito Federal de 1870 como el antecedente de todas las legislaciones civiles de los estados de la República. Esto me motivó a que tratará de localizar los llamados "Códigos Corona" de quienes todos hablaban, pero nadie los tenía. Mi afán creció cuando, leyendo algunos estudios jurídicos de la Universidad Veracruzana, encontré que el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad también sostenía que el primer código civil que sirvió de antecedente a las legislaciones civiles en la República había sido precisamente el de 1870.

En vista de lo anterior localicé con un amigo periodista, Roberto L. Prado, un ejemplar del Código Penal de Jesús Corona de 1868, mismo que había sido de su padre. Por lo que hace a los códigos civiles y de procedimientos en lo civil y en lo criminal (del propio Corona y también del año 1868), los encontré en la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la cual al cumplir un aniversario más de su fundación en 1995, se le denominó Biblioteca Lic. Fernando de Jesús Corona y Arpide. Con auxilio del señor magistrado presidente licenciado Julio Patiño Rodríguez, se me otorgaron copias fotostáticas de dichos códigos.

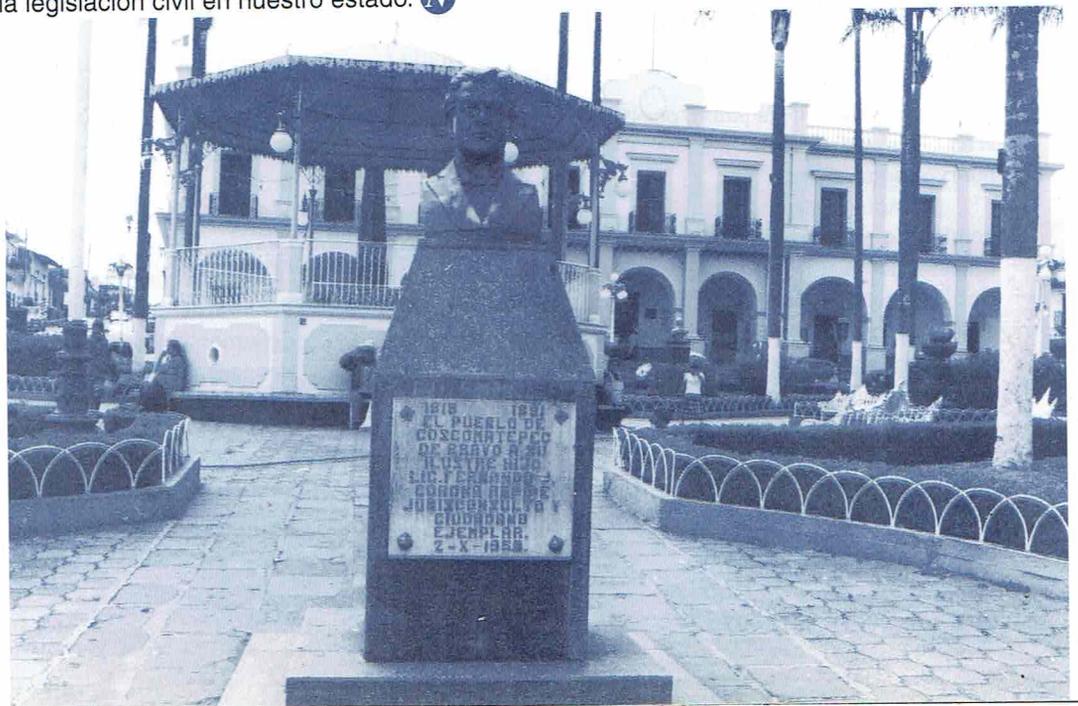
Una vez con los documentos en mi poder, en mi carácter de presidente de la Asociación de Abogados de Veracruz, A.C., me entrevisté con el señor gobernador del estado licenciado Patricio Chirinos Calero y le hice de su conocimiento mi inquietud. Estos códigos constituyen en Veracruz verdaderas joyas jurídicas, los cuales, en contra de lo asentado por diversos autores civilistas y por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad son anteriores al Código Civil de 1870 del Distrito Federal. En su contenido son una obra jurídica de gran significación, pues representan el principio de la unidad legislativa en nuestro país, además de un antecedente importante en la legislación procesal penal federal, cuya historia se inicia con la sanción del Código Penal de 1871, conocido como el Código Martínez de Castro (o Código Juárez).

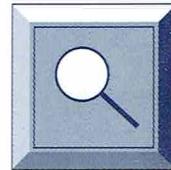
El señor gobernador del estado en esa ocasión me escuchó y me manifestó que, efectivamente, teniendo en nuestro estado verdaderas joyas jurídicas como las señaladas y que muy pocos juristas conocían, era necesario que se conocieran nuestras raíces legislativas. Él ordenó a la Editora del Gobierno del Estado de Veracruz que se imprimieran mil ejemplares de la colección de códigos.

Dichos códigos habían sido expedidos por Decreto número 127 de fecha diecisiete de diciembre de 1868, siendo gobernador del estado el señor licenciado Francisco Hernández Hernández y presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado el autor de los mismos, el licenciado Fernando de Jesús Corona y Arpide.

Estos códigos se han hecho llegar a más de cien facultades o escuelas de Derecho dentro de la República, así como a muchos estudiosos, con la súplica de que nos hagan llegar su opinión respecto a los mismos, pues consideramos que tales códigos fueron en su época y conforme al medio en que se vivía en México y en el estado de Veracruz, obras jurídicas que se adelantaron en mucho a su tiempo y estuvieron a la altura de las mejores legislaciones del mundo de habla hispana y por lo tanto, el Código Civil del Distrito Federal de 1870 no pudo ser antecedente de la legislación civil en nuestro estado. ^N

Coscomatepec. La placa dice:
"(1818-1891) El pueblo de
Coscomatepec de Bravo a su
ilustre hijo Lic. Fernando J.
Corona Arpide Jurisconsulto y
Ciudadano ejemplar (2-X-1959)".
(Foto de Lorena Barojas García.)





DECRETO NÚMERO 127, H. VERACRUZ, 17 DE DICIEMBRE DE 1868

"El C. Lic. Francisco H. y Hernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente: -Número 127. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º.- Los proyectos de código civil, penal y de procedimientos, presentados por el C. Magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este decreto la sanción de ley obligatoria en el Estado, y comenzarán a observarse en la sustanciación y decisión de los negocios judiciales desde el 5 de mayo de 1869.

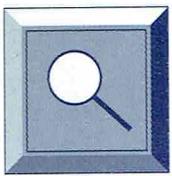
Art. 2º.- El H. Tribunal Superior de Justicia pasará a la Legislatura, al principiar el periodo de sus sesiones, las observaciones que cada semestre deben mandar los Jueces de 1ª. Instancia y los especiales del Estado civil, sobre las dificultades o defectos que adviertan en el estudio o ejecución de los códigos. El mismo Tribunal en su informe calificará la gravedad e importancia, tanto de estas observaciones como de las que se publiquen por la prensa o presenten los abogados.

Art. 3º.- La legislatura del Estado dispondrá que se haga la reforma de los Códigos en los casos y tiempo que lo juzgue conveniente, en vista de las observaciones que se le presenten, o dictará las leyes que corrijan los defectos más notables, si dicha corrección no puede aplazarse.

Art. 4º.- El Estado de Veracruz Llave da un voto de gracias al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Fernando J. Corona, por el eminente servicio que le ha prestado con la formación del proyecto de Códigos; señalándole a la vez el premio de 5,000 pesos sobre cuya cantidad percibirá el interés del 9% anual, mientras no le sea satisfecho por la Tesorería general.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado.- H. Veracruz, Diciembre 17 de 1868.- Luciano F. Jáuregui, Diputado Presidente.- Félix Aburto, Diputado Secretario.- Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia.- Veracruz, Diciembre 18 de 1868.- Francisco H. y Hernández.- José L. Pichardo, Oficial 1º." 





CARTA DE RESPUESTA DE FERNANDO DE JESÚS CORONA Y ARPIDE

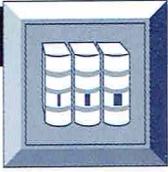
"Los proyectos de Códigos para el Estado, cuya redacción emprendí en 5 de Mayo anterior, y de los cuales tuve la honra de dar cuenta a la H. Legislatura en 15 del mes próximo pasado, no son obras exclusivamente mías: los profesores del derecho en el Estado, a quienes iba yo remitiendo mis borradores a proporción que los concluía, me han auxiliado con sus luces y con un empeño que los honra sobremanera; las observaciones que he recibido, entre las cuales merecen especial mención las de los CC. Moreno, Hernández Carrasco y Valdés, de Orizaba, Alba, Rivadeneyra (Manuel), Azcoytia y Aguilar de Jalapa, siguen siendo estudiadas en esta ciudad por los CC. Núñez, López de Escalera, Oliver, Calero y Alcolea, por el Juez de primera instancia y por los CC. Magistrados del Tribunal Superior; y yo, al aprovecharme de la doctrina y práctica de todos, hago la revisión general de dichos proyectos, auxiliado tan eficaz como activamente por los CC. Caraza y diputados Jáuregui y Mena.- En ese concepto, y porque tengo la conciencia de que los mismos proyectos salieron de manos de su autor plagados de defectos, no me creo merecedor del elevado testimonio de distinción con que se dignó honrarme la representación del pueblo veracruzano; pero sensible a tanta honra, tengo la de manifestar a usted mi aceptación a que se sirve aludir en comunicación de ayer; rogándole exprese a ese H. Cuerpo mi profunda gratitud por la subida estimación que se digna hacer de una obra en la cual no debe buscarse más que mi empeño en corresponder a la confianza con que se me favoreciera.- H. Veracruz, Diciembre 18 de 1868.- F. J. Corona.- C. Diputado Secretario del H. Congreso del Estado.- Presente." **N**



CÓDIGO PENAL

Art. 77. La pena capital en el Estado no se impondrá por delito alguno sujeto á su competencia.

Art. 78. En ningún caso podrán imponerse las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, ni otra alguna que no esté determinada por la ley penal. **N**



"La persona jurídica a la luz del derecho penal"

(un estudio de la responsabilidad penal colectiva)

La joven doctora en derecho Rebeca Elizabeth Contreras López acaba de publicar un libro sobre la responsabilidad penal de las personas morales. En la obra se abordan los problemas de la responsabilidad penal colectiva, que es uno de esos temas que cuestionan los fundamentos mismos del derecho penal.

El trabajo tiene la virtud de ser concienzudo y detallado. Trata primero de la persona jurídica como sujeto de derecho ofreciendo la fundamentación de la misma, un panorama general de las teorías relativas a la figura, su caracterización legislativa y una visión panorámica sobre los aspectos fundamentales de su vida jurídica.

Contreras López aborda inmediatamente el problema de la responsabilidad penal, autoría y participación con un análisis de derecho comparado. Además, el estudio transita a las responsabilidades administrativa y civil derivadas de la existencia del delito. En este último punto se precisa la importancia de la conexión entre los derechos civil y penal.

En el libro se trata de la discusión que existe entre lo que se califica como la *dogmática tradicional* -que niega la posibilidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica- y las nuevas ideas que buscan la renovación de la dogmática penal. Se habla así de un moderno derecho punitivo que enfrente los retos de una criminalidad cada vez más sofisticada y compleja. En estos nuevos postulados, el reconocer la responsabilidad penal colectiva se convierte incluso en una necesidad; son innumerables los casos en que alguna empresa se ve involucrada en la comisión de ilícitos penales.

En el escenario global y a la vez regional en que se construye la ciencia jurídica

no se puede soslayar la problemática que surge en la aplicación de la legislación interna frente a situaciones concretas que trascienden las fronteras nacionales. Este es el caso de la responsabilidad penal de los entes colectivos.

Al final del libro se plantea una disyuntiva importante: por un lado, la existencia de dos reglamentaciones, una que enfrente la criminalidad tradicional e interna y otra que, además de ello, pueda aplicarse a los problemas internacionales dentro del escenario global.

Hassemer ha llamado a esto el "derecho penal de la globalización", término que sin embargo requiere todavía de análisis y reflexión. La autora se inclina por esta segunda posibilidad que abre una puerta para explicar la posición del legislador veracruzano el cual, sin duda, admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas.

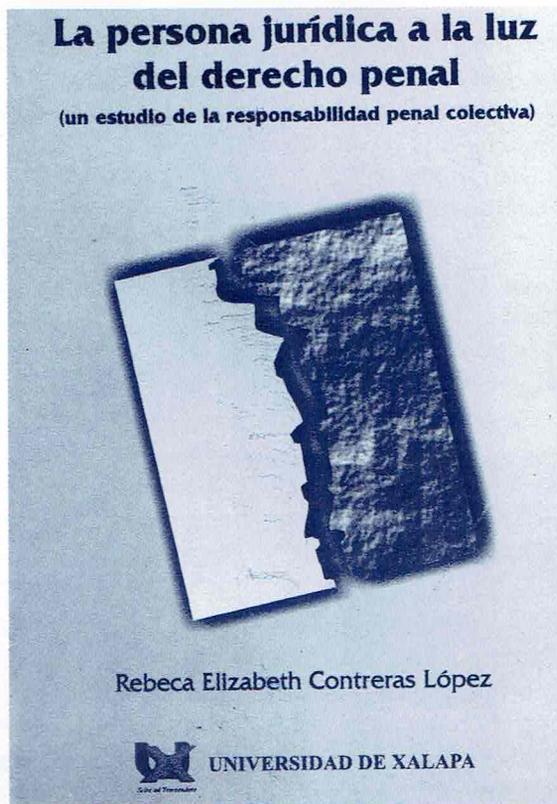
El prólogo se debe a la pluma de la doctora Ana Gamboa de Trejo, exdirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana e investigadora desde hace muchos años.

La presentación del libro es excelente, con una portada atractiva en el

diseño y en el color. En ella se destaca la forma en que se produce la ruptura entre lo tradicional y lo nuevo.

Rebeca Elizabeth Contreras López es doctora en derecho por la Universidad Veracruzana e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth, *La persona jurídica a la luz del derecho penal*, Universidad de Xalapa, Xalapa, 2000, 169 pp. El libro tiene un costo de \$50.00. 





PERSONALIDAD. ES SUFICIENTE COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA ESCRITURA DEL PODER PARA JUSTIFICAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, en especial de sus arts. 135, 136, 138 y 140, las copias certificadas expedidas por notario, son documentos públicos que prueban la exactitud de la transcripción del documento a que se contrae y por tanto, hacen prueba plena si no fuere declarada judicialmente su falsedad; luego, si el sector en juicio para acreditar su personalidad anexó a su demanda copia certificada del poder notarial mediante el cual se le faculta para comparecer a juicio a ejercer los derechos de su mandante, esa copia es un documento público que prueba plenamente el hecho en él consignado, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad y es suficiente para acreditar la personalidad con que la comparece a juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.166 C

Amparo directo 269/98. La italiana, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, diciembre de 1993, p. 927, tesis VI.3o.C.393 C, de rubro: "PERSONALIDAD. ES SUFICIENTE COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA ESCRITURA DEL PODER PARA JUSTIFICAR LA".

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis VI.2o.364 C, del propio tribunal, de rubro: "MANDATO. LA COPIA CERTIFICADA NOTARIALMENTE NO ES SUFICIENTE PARA EJERCERLO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XVI, julio de 1994, Segunda Parte, p. 661.

PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN QUE CONFIEREN FACULTADES DE REPRESENTACION PARA PROMOVER Y GESTIONAR ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. NO ES NECESARIA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL COMERCIO. Los arts. 19 y 21 fr. VII, del Código de Comercio, imponen a las sociedades mercantiles la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los poderes de sus mandatarios; pero debe entenderse que se refiere a mandatos generales, o sea, aquellos en los que se confieren facultades amplísimas, tanto para la administración de bienes, como para la ejecución de actos de comercio, a nombre de la sociedad mercantil; empero, cuando el poder que se otorga es para una finalidad específica, como promover asuntos judiciales y administrativos, o representar a la sociedad cuando ésta sea parte demandada, no existe tal obligación, pues este acto de representación, no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, sino por las leyes civiles y en este caso, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí no establece que el mandato deba estar inscrito en el Registro de Comercio para que surta efectos jurídicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 384/99. Bárbara Gamba Briones. 30 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.



MANDATO, FACULTAD EXPRESA. LA VALIDEZ DE SU OTORGAMIENTO EXIGE QUE SE ESPECIFIQUE DE MANERA CLARA, LITERAL Y PRECISA EN EL PROPIO DOCUMENTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, sólo tiene facultad para encomendar a un tercero el desempeño del mandato, el mandatario a quien "expresamente" se faculte para ese efecto. Ahora bien, por facultad expresamente otorgada, debe entenderse aquella que se identifica o define en el propio mandato, es decir, aquella que de manera clara, literal y precisa se especifica en el documento correspondiente, pues sólo de esta forma puede tenerse la plena certeza de que fue voluntad del otorgante el conceder esa facultad. Pues bien, es evidente que la simple cláusula que reza: "...aún aquéllas que conforme a la ley requieran cláusula especial..."; no satisface esa exigencia, pues a pesar de referirse, genéricamente, a un tipo de facultades que pueden otorgarse al mandatario, su texto no especifica con claridad y precisión, es decir, concretamente, las facultades correspondientes. En otros términos, si la ley exige que "expresamente" se mencione la facultad, esta exigencia se traduce en la necesidad de que exista una identificación clara y precisa del mandato que se confiere, lo cual implica necesariamente que debe señalarse individualizadamente la facultad que se concede; por lo que no es posible considerar que pueda otorgarse en forma diversa, como lo sería, mediante fórmulas verbales que implícitamente la comprendan, pues es claro que lo que sólo existe implícitamente, no existe expresamente, como lo exige la ley; por ello, no puede afirmarse que la referida cláusula satisface el requisito que fija el artículo 2574 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2°.10C

Amparo directo 53/2000. María Judith Trillanes Naranjo. 28 de agosto de 2000. - Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Guillermina Fausto Hernández.

PUBLICADA EN LA PÁGINA 1747 Y SIGUIENTE DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, ENERO DE 2001.



¿USTED SABÍA QUE...?

Nuestro examen de los métodos judiciales nos enseña, creo yo, que toda la materia sobre la que versa el Derecho es más plástica y más maleable; que los moldes no están definitivamente colados; que los límites entre lo que está bien y lo que está mal no son tan constantes ni están tan fijamente preestablecidos, como la mayoría de nosotros estamos acostumbrados a creer sin la ayuda de un análisis de esta naturaleza.

CARDOZO, Benjamín N. *La función judicial* (Pereznieto Editores, México, 1996, p. 83)

- Artículo cuarenta y dos: toda persona que mida más de una milla de altura debe abandonar la sala.

Todos miraron a Alicia.

- Yo no mido una milla -dijo ésta.

- Sí la mides -respondió el Rey.

Casi dos millas -añadió la Reina.

Bueno, de todas maneras, no me iré -dijo Alicia-. Además, esto no está previsto en la ley. Su Majestad acaba de inventar ese artículo ahora mismo.

Éste es el artículo más antiguo del código -dijo el Rey.

Entonces, debería ser el artículo número uno -objetó Alicia.

El Rey palideció y cerró prontamente su cuaderno de notas.

CARROLL, Lewis, *Alicia en el país de las maravillas*, Capítulo XII (Porrúa, México, 1989, p. 65)

Pero la naturaleza demuestra, a mi juicio, que es justo que el que vale más tenga más que otro que vale menos, y el más fuerte más que el más débil.

Platón, *Gorgias o de la retórica* (Porrúa, México, 1972, p. 171)

Debo decir que, si fuera un litigante, temería a un pleito por sobre casi todas las demás cosas, salvo la enfermedad y la muerte.

FRANK, Jerome, *Derecho e incertidumbre* (Distribuciones Fontamara, Buenos Aires, 1991, p. 23)

"[...] uno se da entonces cuenta de que el universo no está tan vacío, puesto que hay una moral y una justicia".

Woody Allen y Mia Farrow en: "El lado oscuro" (*On Obscure*), película estadounidense, 1989.

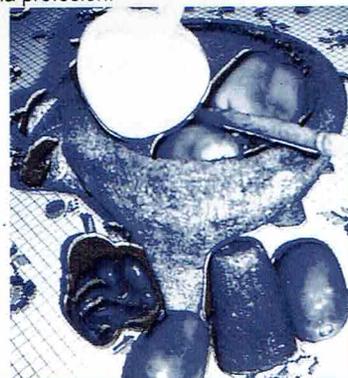
GRATIS!

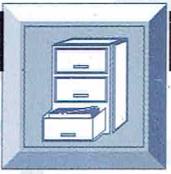
¿SALSA VERDE O ROJA?

Todo notario, por muy experimentado que sea -y más todavía si es recién llegado al oficio-, se ha planteado ocasionalmente una serie de dilemas en la profesión.

He aquí por ejemplo algunos de los más comunes:

- ¿"Hago constar" o "ante mí"?
- ¿Cajica o Porrúa?
- ¿A. C. o S. C.?
- ¿Bolígrafo o pluma fuente?
- ¿Secretaria bonita o secretaria eficiente?
- ¿Horario corrido o dos turnos?
- ¿Protocolo abierto o cerrado?
- ¿Corbata o guayabera?
- ¿Rapidez o calidad?
- ¿Voy a la bienal o digo que estoy enfermo?





MENSAJE

a García

El "Mensaje a García" tiene su origen en la guerra de España contra los Estados Unidos, librada en territorio cubano en 1898. Los norteamericanos necesitaban tener un contacto para el desembarque en la isla y era necesario entrar en comunicación con el general Calixto García, comandante de los rebeldes cubanos (y favorables a la intervención americana). Un teniente llamado Andrew S. Rowan llevó a feliz término el encargo a pesar de las grandes dificultades.

Con este motivo un periodista norteamericano (un tal Hubbard) escribió un elogio de prédica moral llamado "Mensaje a García". Trata de la necesidad de que las personas -es decir, los empleados y los soldados- hagan efectivamente las cosas. El mensaje es el siguiente:

Esta historia es la del "Mensaje a García". Cuando la guerra estalló entre España y Estados Unidos, era muy necesario ponerse en comunicación rápidamente con el cabecilla de los insurgentes. García estaba resguardado en alguna parte de las montañas de Cuba, nadie sabía dónde, ningún correo ni mensaje telegráfico podían llegarle. El presidente de Estados Unidos necesitaba su cooperación y pronto.

¿Qué hacer?

Alguien dijo al presidente "Hay un individuo de nombre Rowan que encontrará a García, si es que alguien puede hacerlo".

Rowan fue llamado y le dieron una carta que decía "entregarle a García". ¿Cómo el individuo llamado Rowan llevó la carta sellándola en un saco de piel aceitosa cinchándosela sobre el corazón?

He aquí lo sencillo de su hazaña. Cuatro días después desembarcó por la noche en las costas de Cuba en una lancha y desapareció en la selva, para salir tres semanas después del otro lado de la isla, recorrió a pie un país hostil y entregó su carta a García.

Estas cosas no deseo contarlas en detalle.

El punto que me interesa señalar es éste: McKinley le dio a Rowan una carta para ser entregada a García. Rowan tomó la carta y la entregó a García sin preguntar: ¿en dónde está él? ¿qué barco me llevará? y después ¿qué hago? ¿y si no lo encuentro?

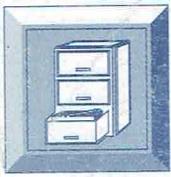
¡Por Dios! Que este hombre merece sin duda perpetuarse en bronce y colocar su

estatua en todos los colegios del globo terrestre.

No es la enseñanza de los libros lo que la juventud necesita únicamente, ni instrucciones sobre esto o aquello, sino la virilidad de espíritu que inspira responsabilidad en sus cometidos, acción rápida, concentración de energía y desempeño de la tarea: "Entregar un mensaje a García". Rowan ha muerto ya, pero aún quedan otros Garcías. Ningún hombre que haya pretendido llevar a cabo una empresa que requiera muchas personas para acometerla, podrá haberlo logrado con ineptitud de la mayoría de sus ayudantes y la incapacidad y falta de voluntad para concentrar la atención en una cosa y hacerla.

Por regla general, se tropieza con ayuda ineficaz, falta de atención, indiferencia y poca voluntad y nadie prospera a no ser que por medios propios o impropios o amenazas, fuerce o soborne a los otros a ayudarlo, o que Dios, en su infinita bondad, efectúe un milagro y mande un ángel de luz en su ayuda.

Esta es la clase de hombres que se necesitan y a los cuales nada puede negarse. Son tan escasos, que ningún patrón consentiría en dejarlos ir. Se les necesita en todas las ciudades, talleres, almacenes, fábricas y demás. El mundo entero los llama a voz en cuello y los necesita; necesita al hombre que pueda entregar un "Mensaje a García".



El texto de este sermón fue muy popular en los medios colegiales gracias, probablemente, a la moral puritana de los norteamericanos. Todos los niños aprendían de memoria el "Mensaje a García".

También hay opiniones discrepantes. Isaac Asimov -el genial escritor de ciencia ficción- siempre juzgó el texto como el perfecto ejemplo de una "obediencia estúpida". **N**



¡Mejore sus relaciones de trabajo!



Mantenga a cada quien enterado de cómo se desempeña en su trabajo:
indicándole lo que espera de él;
enseñándole cómo puede mejorar.

Reconozca mérito a quien lo tenga:
felicitándolo inmediatamente;
agradeciéndole su colaboración por rendimientos o trabajos especiales.

Avise con anticipación a su personal los cambios que le afecten:
explicándole los motivos, si es posible;
convenciéndolo para que acepte los cambios.

Obtenga el mayor provecho de las aptitudes y habilidades de cada quien:
descubriendo las no utilizadas;
promoviendo el ascenso de quien lo merece.

Trate al personal de acuerdo a sus características individuales:
considere las características personales de cada uno. **N**

RODRIGUEZ ESTRADA, Mauro, *Liderazgo*, Ediciones Copilco, México, 1988, pp. 64 y 65.